



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 24 de Junio del 2004 -- N° 363

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>1787</b>	<b>Desígnase al economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, Gobernador principal ante el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales ...</b>
<b>DECRETOS:</b>			
<b>1625</b>	Nómbrase a la doctora Katia Murrieta Wong, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) .....	<b>2</b>	
<b>1700-C</b>	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicio en el exterior al doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública .....	<b>2</b>	
<b>1780</b>	Agradécese los servicios prestados por el abogado Franklin Vicente Izurieta G., y nómbrase a la señora Virginia García Dueñas, Gobernadora de la provincia de Manabí .....	<b>3</b>	
<b>1784</b>	Revalorízanse en dos remuneraciones básicas mínimas legales o sectoriales las pensiones vitalicias mensuales concedidas a favor del señor Carlos María Romero Paz y de la señorita Amazonas Judith Romero Padilla .....	<b>3</b>	
<b>1785</b>	Nómbrase Gobernador principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas .....	<b>4</b>	
<b>1786</b>	Desígnase al economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, Gobernador principal ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales .....	<b>4</b>	
			<b>4</b>
			<b>5</b>
			<b>11</b>
			<b>16</b>

	Págs.
256	17
257	18
<b>PROCURADURIA GENERAL:</b>	
-	20
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:</b>	
-	28
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>	
<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>	
313-03	28
06-04	29
14-04	33
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
-	35
-	38
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
-	40

N° 1625

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Gobierno Nacional estima conveniente designar Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, representante permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Nombrar a la doctora Katia Murrieta Wong como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, representante permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, Francia.

**Artículo segundo.-** Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1700-C

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Organización Mundial de la Salud, invita a participar en la 57ª Asamblea Mundial de la Salud del 17 al 22 y a la 114ª sesión del Consejo Ejecutivo de la OMS que tendrá lugar el Ginebra, Suiza, los días del 24 al 27 de mayo del presente año;

Que el Ecuador es miembro del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, por lo que debe participar en estos eventos;

Que los temas que serán tratados en este evento son de gran importancia política, económica y social para el país;

Que en representación del Ministerio de Salud Pública del Estado Ecuatoriano, asistirá a dicho evento el señor doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública y el doctor Francisco Huerta Montalvo, como delegado de la sesión del Consejo Ejecutivo de la OMS; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicio en el exterior del 14 al 23 de mayo del 2004, al doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública, para que participe en la 57ª Asamblea Mundial de la Salud, que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, los días de 17 al 22 de mayo del presente año.

**Art. 2.-** Los gastos correspondientes a traslado y estadía, que demanden la participación en la reunión del señor Ministro de Salud Pública, serán con cargo al Proyecto MODERSA y los gastos de representación del señor Ministro de Salud Pública, se aplicarán a la partida presupuestaria respectiva vigente del Ministerio de Salud Pública.

**Art. 3.-** Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Salud Pública, encárguese esa Cartera de Estado al señor Subsecretario General de Salud, doctor Hugo Jurado Salazar.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1780

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Agradecer los servicios prestados por el abogado Franklin Vicente Izurieta G., en su calidad de Gobernador de la provincia de Manabí.

**Artículo segundo.-** Nombrar a la señora Virgina García Dueñas, para desempeñar las funciones de Gobernadora de la provincia de Manabí.

**Artículo tercero.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1784

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1348, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 293 de 27 de marzo del 2001, se concedió al señor Carlos María Romero Paz y a la señorita Amazonas Judith Romero Padilla, pensión vitalicia mensual, a razón de US \$ 24,00, para cada uno, por ser descendientes directos del señor Francisco Romero, Prócer de la Independencia del 10 de Agosto de 1809;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1812, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 404 de 4 de septiembre del 2001, se incrementó la pensión vitalicia concedida con Decreto Ejecutivo N° 1348, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 293 de 27 de marzo del 2001, en el valor de US \$ 48,00, para cada uno;

Que los artículos 131 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y 77 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establecen la pensión mínima vitalicia para los descendientes directos de los próceres de la independencia, hasta la sexta generación. Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del beneficiario;

Que mediante oficio N° 1919 SGJ-2004 de 21 de abril del 2004, del Ministerio de Economía y Finanzas, se admite informe favorable para que se revaloricen en dos remuneraciones básicas mínimas o sectoriales las pensiones a favor de los señores Carlos María Romero Paz y Amazonas Judith Romero Padilla; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 21 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Revalorízanse en dos remuneraciones básicas mínimas legales o sectoriales las pensiones vitalicias mensuales concedidas con Decreto Ejecutivo N° 1348, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 293 de 27 de marzo del 2001 e incrementadas con Decreto Ejecutivo N° 1812, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 404 de 4 de septiembre del 2001, a favor del señor Carlos María Romero Paz y de la señorita Amazonas Judith Romero Padilla.

Estas pensiones se extinguirán a la muerte de los beneficiarios.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1785

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Ecuador es miembro del Fondo Monetario Internacional, FMI;

Que de acuerdo a la sección 2 del artículo XII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, FMI, cada país debe nombrar un Gobernador titular; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 10 y 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nómbrase Gobernador principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al señor Econ. Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 14 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1786

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1722, expedido el 1 de junio del año en curso, se nombra al señor Econ. Mauricio Yépez Najas, para que desempeñe las funciones de Ministro de Economía y Finanzas;

Que con Acuerdo N° 129 de 4 de junio del 2004, se nombra al señor Econ. Javier Game, para que desempeñe las funciones de Subsecretario General de Economía en la Secretaría de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Desígnase al señor Econ. Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, como Gobernador principal ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales.

**Art. 2.-** Desígnase al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía, como Gobernador alterno ante el organismo internacional, mencionado en el artículo precedente y sus filiales.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 14 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1787

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1722, expedido el 1 de junio del año en curso, se nombra al señor Econ. Mauricio Yépez Najas, para que desempeñe las funciones de Ministro de Economía y Finanzas;

Que con Acuerdo N° 130 de 4 de junio del 2004, se nombra al señor Econ. Ramiro Galarza, para que desempeñe las funciones de Subsecretario General de Finanzas en la Secretaría de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Designase al señor Econ. Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, como Gobernador principal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales.

**Art. 2.-** Designase al señor Econ. Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas, como Gobernador alterno ante el organismo internacional, mencionado en el artículo precedente y sus filiales.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 14 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0423

**EL MINSTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Considerando:**

Que, en esta ciudad el 15 de noviembre del 2002, se suscribió el "Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Relacionado con la Entrega de una Donación del Gobierno Japonés para un Proyecto Relacionado con el Acceso a Medios Alternativos de Justicia y Representación Legal para Comunidades Pobres Rurales y Urbanas Indígenas, Mujeres y Niños en Territorio Ecuatoriano (Proyecto Derecho y Justicia para los Pobres)";

Que, el referido acuerdo está orientado a mejorar el acceso a medios alternativos de resolución de conflictos y representación legal calificada para las comunidades rurales y urbanas pobres, pueblos indígenas, mujeres y niños en el territorio del beneficiario; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Publíquese en el Registro Oficial el "Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Relacionado

con la Entrega de una Donación del Gobierno Japonés para un Proyecto Relacionado con el Acceso a Medios Alternativos de Justicia y Representación Legal para Comunidades Pobres Rurales y Urbanas, Indígenas, Mujeres y Niños en Territorio Ecuatoriano (Proyecto Derecho y Justicia para los Pobres)", suscrito en esta ciudad el 15 de noviembre del 2002.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 11 de junio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

6 de octubre del 2002.

Excelencia  
Heinz Moeller  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Quito, Ecuador

Re: Donación del Fondo de Desarrollo Social de Japón (Proyecto Ley y Justicia para los Pobres)(TF051227:)

Estimado Ministro:

Le escribo en nombre del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (el Banco) para indicar que el Banco, en tanto que administrador de los fondos de la donación entregados por Japón en virtud del Fondo de Desarrollo Social de Japón, está de acuerdo en efectuar una donación por un monto no superior a un millón setecientos ochenta mil dólares de EE.UU. (US \$ 1'780.000) (la Donación) a la República del Ecuador (el Beneficiario).

La Donación se realiza en respuesta a la solicitud de asistencia financiera efectuada por el Beneficiario para el proyecto descrito en el párrafo 1 del Anexo a esta Carta de Acuerdo (el Proyecto) y en los términos y condiciones establecidos en dicho Anexo. El Beneficiario declara, al confirmar su aceptación más abajo, que está autorizado a contratar y retirar la Donación para dicho Proyecto y en dichos términos y condiciones.

Por favor confirme su acuerdo con lo anterior, en nombre del Beneficiario, firmando, fechando y devolviéndonos la copia adjunta de esta Carta de Acuerdo. Cuando el Banco reciba la copia de esta Carta de Acuerdo refrendada por Ud., la misma entrará en vigencia en la fecha de su refrendación.

Muy atentamente,

BANCO INTERNACIONAL PARA LA  
RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO  
[Fdo.] Isabel Guerrero  
Directora

Unidad de Manejo de Países - Bolivia, Ecuador y Perú  
Región de América Latina y El Caribe

ACEPTADO:  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
Por: [firma ilegible]  
Nombre: Embajador Byron Morejón  
Cargo: Ministro de Relaciones Exteriores, encargado  
Fecha: 15 nov. 2002

Yo, Kathryn Oliver, certifico que el documento adjunto es una copia fiel y verdadera del original Carta de Acuerdo, emitida por el Banco Mundial.

Distrito de Columbia [firma ilegible]

Suscrito y juramentado ante mí el 2 de junio del 2003

[fdo.] Timothy A. Bannister, Notario Público.

Mi nombramiento expira el 14 de abril del 2007.

## ANEXO

### Objetivos, Términos y Condiciones de la Donación

#### 1. Descripción del Proyecto

- 1.1 El objetivo del Proyecto es mejorar el acceso a medios alternativos de resolución de conflictos y representación legal calificada para las comunidades rurales y urbanas pobres, pueblos indígenas, mujeres y niños en el territorio del Beneficiario, como un complemento al Proyecto de Desarrollo de Pueblos Afroecuatorianos (Préstamo N° 4277-EC) y el Proyecto de Reducción de la Pobreza y Desarrollo Local (Préstamo N° 3840-EC) financiados por el Banco.
- 1.2 Las Donaciones consisten en las siguientes Partes, cada una de las cuales incluye las siguientes actividades (las Actividades):

#### Parte A: Justicia Indígena

Implementación efectiva de la justicia indígena en el territorio del Beneficiario, mediante: (a) clarificación del marco jurídico aplicable y desarrollo de reglamentos de implementación; (b) un proceso nacional para desarrollar mecanismos indígenas de resolución de conflictos consistentes con el derecho consuetudinario indígena, los derechos humanos y la igualdad de género; y, (c) programas educativos para las comunidades indígenas sobre procesos legales disponibles, y mecanismos formales e informales de resolución de conflictos (el costo de estas Actividades se estima en un equivalente de US \$ 350.000).

#### Parte B: Cultura de la Paz

Desarrollo de una cultura para la resolución pacífica de conflictos, por medio del diseño e implementación de un programa de capacitación en escuelas y en áreas rurales y urbano marginales, destinado a niños, maestros y padres de familia (el costo de estas Actividades se estima en un equivalente de US \$ 375.000).

#### Parte C: Servicios Alternativos para la Resolución de Conflictos

Fortalecimiento de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, por medio de apoyo a centros de mediación administrados por organizaciones no gubernamentales (ONGs), incluyendo: (a) desarrollo de un centro de intercambio para compartir experiencias y conocimientos, identificar y apoyar buenas prácticas, y promover la colaboración nacional; (b) diseño de programas educativos, recursos de capacitación y una línea caliente de servicio para apoyar a los centros de mediación; y, (c) preparación de una estrategia para la creación de una

asociación nacional de proveedores de servicios alternativos de resolución de conflictos (el costo de estas Actividades se estima en un equivalente de US \$ 450.000).

#### Parte D: Servicios de Defensoría

Apoyo a la Asociación de Decanos de Facultades de Leyes y colegios de abogados locales del Beneficiario para crear un grupo de trabajo interinstitucional para desarrollar un mecanismo que brinde representación legal calificada a los acusados indigentes, incluyendo: (a) preparación de una lista de abogados públicos y prestación de capacitación a dichos abogados; (b) desarrollo de una red de abogados con experiencia; (c) desarrollo de incentivos para que abogados privados brinden servicios como abogados defensores públicos; y, (d) difusión de información sobre servicios de defensoría pública en comunidades locales (El costo de estas Actividades se estima en un equivalente de US \$ 500.000).

#### Parte E: Auditoría

Las auditorías mencionadas en el párrafo 5.1.(b) del presente Anexo. (El costo de estas Actividades se estima en un equivalente de US \$ 30.000).

#### Parte F: Monitoreo y Evaluación

Desarrollo de herramientas de manejo de proyectos, incluyendo estadísticas de línea base y periódicas (El costo de estas Actividades se estima en un equivalente de US \$ 75.000).

#### 2. Generalidades de la Implementación

- 2.1 El Beneficiario deberá: (a) llevar a cabo el Proyecto, por medio de la *Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia* (PROJUSTICIA), con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con el manual de operaciones del Proyecto (el Manual de Operaciones); (b) entregar prontamente los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para ese fin; (c) entregar toda la información que cubra el Proyecto y el uso del producto de la Donación, conforme el Banco lo solicite de manera razonable; (d) intercambiar opiniones de forma regular con los representantes del Banco sobre los avances y resultados del Proyecto; y, (e) tomar todas las medidas necesarias requeridas para permitir que el Banco visite el territorio del Beneficiario para los fines relacionados con la Donación. Sin limitar lo anterior, el Beneficiario deberá, si el Banco lo solicita, preparar y entregar al Banco, prontamente luego de la culminación del Proyecto, un informe en fondo y forma satisfactorio para el Banco, sobre los resultados y el impacto del Proyecto.

- 2.2 El Beneficiario se compromete, a menos que el Banco disponga de otro modo, a que las subdonaciones (las Subdonaciones) para subproyectos elegibles (los Subproyectos) se harán a ONGs aceptables para el Banco, de conformidad con procedimientos competitivos y transparentes satisfactorios para el Banco, según lo indicado en el Manual de Operaciones, y en los términos y condiciones establecidos o mencionados en el párrafo 2.3 de esta Carta de Acuerdo.

- 2.3 Las Subdonaciones se harán en términos según los cuales el Beneficiario deberá obtener, mediante acuerdo escrito con una ONG (el Acuerdo de Subdonación), derechos adecuados para proteger los intereses del Beneficiario y del Banco, incluyendo el derecho de:
- (a) Requerir que la ONG lleve a cabo y opere el Subproyecto respectivo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con normas y prácticas técnicas, financieras, gerenciales y administrativas sólidas, y mantener registros adecuados;
  - (b) Requerir que: (i) los servicios de consultores que deban ser financiados con el producto de cualquier Subdonación sean contratados de conformidad con los procedimientos contenidos en el Anexo I de esta Carta de Acuerdo; y (ii) que dichos servicios sean usados exclusivamente para llevar a cabo el respectivo Subproyecto;
  - (c) Inspeccionar, solo o conjuntamente con representantes del Banco, si el Banco así lo requiere, los sitios incluidos en el respectivo Subproyecto, la operación de los mismos, y cualquier registro y documento pertinente;
  - (d) Requerir que la ONG tome y mantenga con aseguradores responsables, un seguro contra aquellos riesgos y por aquella suma que sean consistentes con prácticas comerciales sólidas;
  - (e) Obtener aquella información que el Beneficiario y el Banco soliciten razonablemente en relación con lo anterior; y,
  - (f) Suspender o dar por terminado el derecho de la ONG de usar el producto de la Subdonación en caso que dicha ONG no cumpla con cualquiera de sus obligaciones en virtud de cualquier Acuerdo de Subdonación.
3. Contratación
- 3.1 Salvo lo dispuesto de otro modo por el Banco, la contratación de servicios de consultores requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto de la Donación se registrará por las disposiciones del Apéndice I de este Anexo.
  - 3.2 El Beneficiario garantizará que todas las facilidades pertinentes del Proyecto sean operadas y mantenidas en todo momento de conformidad con prácticas adecuadas y que cualesquiera reparaciones o renovaciones de las mismas se hagan prontamente conforme sea necesario.
4. Retiro del Producto de la Donación
- 4.1 La suma de la Donación será acreditada a una cuenta abierta por el Banco en sus libros en nombre del Beneficiario (la Cuenta de la Donación), y puede ser retirada de la misma por el Beneficiario de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección 4, para gastos con respecto de las Subdonaciones, y para cubrir costos razonables de los servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto de la Donación.
  - 4.2 Los gastos para las siguientes Categorías de ítems podrán ser financiados con el Producto de la Donación y serán usados exclusivamente en la ejecución del Proyecto:

<b>Categoría</b>	<b>Suma de la Donación asignada (en US \$)</b>	<b>% de Gastos que serán Financiados</b>
(1) Servicios de consultores	75.000	85%
(2) Capacitación	909.000	100%
(3) Subdonaciones	766.000	100% de sumas desembolsadas
(4) Auditorías mencionadas en párrafo 5.1 (b) del presente	30.000	85%
<b>TOTAL</b>	<b>1'780.000</b>	

A los fines de este párrafo, el término:

- (a) “capacitación” significa el costo de: (i) viáticos y gastos de viaje para beneficiarios de la capacitación; (ii) alquiler de local y equipo para la capacitación; (iii) material de capacitación; y, (iv) honorarios de capacitación; y,
  - (b) “viaje” significa el costo de viáticos y gastos de viaje del personal de PROJUSTICIA requeridos para la implementación del Proyecto.
- 4.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo 4.2 anterior:
- (a) No se hará ningún retiro de la Cuenta de la Donación: (i) por concepto de pagos efectuados por gastos incurridos antes de la fecha de suscripción de esta Carta Acuerdo por parte del Banco; (ii) por concepto de pagos por cualesquiera impuestos gravados por o en el territorio del Beneficiario; (iii) por concepto de gastos en el territorio de cualquier país que no es miembro del Banco o por servicios prestados desde dichos territorios; o, (iv) para fines de cualquier pago a personas o entidades si el Banco sabe que dicho pago o importación está prohibido por decisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tomada bajo el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas;

- (b) No se harán retiros de la Cuenta de la Donación con posterioridad al 31 de diciembre del 2005 o aquella fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación al Beneficiario (la Fecha de Cierre); y,
- (c) Si, en opinión del Banco, una suma de la Donación asignada a cualquiera de los ítems descritos en la tabla del párrafo 4.2 anterior es insuficiente para financiar los gastos de dicho ítem, el Banco puede, mediante notificación escrita enviada al Beneficiario, reasignar a dicho ítem una suma de la Donación asignada en ese momento a otro ítem y que, en opinión del Banco, no será necesaria para cubrir otros gastos.
- 4.4 Cuando el Beneficiario desea retirar una suma cualquiera de la Cuenta de la Donación, deberá entregar al Banco una solicitud por escrito para retirar dicha suma en la forma especificada por el Banco. Las solicitudes de retiro deberán: (a) estar firmadas en nombre del Beneficiario por el Director Ejecutivo de PROJUSTICIA o aquella persona que éste haya autorizado por escrito; y, (b) estar acompañada de pruebas que justifiquen la solicitud en la forma que el Banco pueda requerir de modo razonable. Junto con la primera solicitud que lleve su firma, se entregarán muestras de firmas autenticadas de la persona autorizada para firmar las solicitudes de retiro. Cada solicitud de retiro por una suma de la Donación y sus justificativos deberá ser suficiente en fondo y forma para satisfacer al Banco de que el Beneficiario tiene derecho a retirar dicha suma de la Cuenta de la Donación y que dicha suma será usada en la ejecución del Proyecto. El Banco puede pagar las sumas retiradas por el Beneficiario con fondos de la Cuenta de la Donación tan sólo al Beneficiario o a la orden del Beneficiario.
- 4.5 El Banco puede requerir que los retiros de la Cuenta de la Donación se hagan sobre la base de estados de gastos, por gastos incurridos en: (a) servicios de firmas consultoras que cuesten menos del equivalente de US \$ 75.000; (b) servicios de consultores individuales que cuesten menos del equivalente de US \$ 30.000; y, (c) capacitación, Subdonaciones y auditorías, bajo los términos y en las condiciones que el Banco especificará mediante notificación al Beneficiario.
- 4.6 Los retiros del producto de la Donación se harán en la moneda de la Donación. El Banco, a solicitud del Beneficiario y en su calidad de Agente del mismo, deberá adquirir con la moneda de la Donación retirada de la Cuenta de la Donación aquellas divisas que sean necesarias para pagar los gastos que deberán ser financiados con el producto de la Donación. Siempre que sea necesario y para los fines de esta Carta de Acuerdo, para determinar el valor de una moneda en los términos de otra, dicho valor será el que determine de modo razonable el Banco.
- 4.7 Para facilitar la ejecución del Proyecto, el Beneficiario puede abrir y mantener en Dólares de EE.UU. una cuenta de depósito especial (la Cuenta Especial) en su Banco Central o en un banco comercial del Beneficiario en términos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo (en el caso de un banco comercial) protección adecuada contra compensaciones, embargos

o confiscaciones. Los depósitos y los pagos efectuados a la Cuenta Especial se harán de conformidad con las disposiciones del Apéndice II de este Anexo.

#### 5. Cuentas y Auditorías

- 5.1 (a) El Beneficiario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de manejo financiero, incluyendo registros y cuentas, y preparará estados financieros en un formato aceptable para el Banco, adecuado para reflejar, de conformidad con normas contables adecuadas, las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto;
- (b) El Beneficiario deberá: (i) hacer la auditoría de los registros, cuentas y estados financieros mencionados en el literal (a) anterior y los registros y cuentas de la Cuenta Especial para cada año fiscal, de conformidad con normas de auditoría aceptables por el Banco, aplicadas consistentemente por auditores independientes aceptables por el Banco; (ii) entregar al Banco tan pronto como sea posible pero en ningún caso pasados seis (6) meses después del fin de cada uno de dichos años: (A) copias certificadas de los estados financieros auditados mencionados en el literal (a) de esta Sección para cada año auditado; y, (B) una opinión sobre dichos estados emitida por dichos auditores, de un alcance y detalle consistente con lo requerido razonablemente por el Banco; y, (iii) entregar al Banco cualquier otra información relativa a dichos registros y cuentas y a la auditoría de dichos estados financieros y relativa a dichos auditores, según el Banco lo solicite de manera razonable de tiempo en tiempo;
- (c) Para todos los gastos con respecto de los cuales se hacen retiros de la Cuenta de la Donación sobre la base de estados de gastos, el Beneficiario deberá: (i) llevar u ordenar que se lleven, de conformidad con el literal (a) anterior, registros y cuentas que reflejen dichos gastos; (ii) conservar, al menos hasta un (1) año después de que el Banco haya recibido el informe de auditoría para el año fiscal en que se hizo el último retiro de la Cuenta de la Donación, todos los registros (contratos, pedidos, facturas, planillas, recibos y otros documentos) que justifiquen dichos gastos; (ii) permitir a representantes del Banco examinar dichos registros; y, (iii) garantizar que dichos estados de gastos se incluyan en la auditoría anual mencionada en el literal (b) anterior y que el reporte de dicha auditoría contenga una opinión independiente de dichos auditores sobre sí se puede confiar en los estados de gastos sometidos durante dicho año fiscal, conjuntamente con los procedimientos y controles internos implicados en su preparación, como soporte para los retiros en cuestión.

#### 6. Suspensión y Cancelación

- 6.1 El Banco puede, en cualquier momento, mediante notificación al Beneficiario, suspender el derecho del Beneficiario de hacer nuevos retiros de la Cuenta de la Donación si se ha producido y continúa produciéndose cualquiera de las siguientes eventualidades: (a) el Beneficiario no ha cumplido con cualquiera de sus obligaciones especificadas en el presente; o, (b) se ha

suspendido el derecho del Beneficiario o de cualquier entidad a la que el Banco ha hecho un préstamo con la garantía del Beneficiario, para hacer retiros en virtud de cualquier convenio de préstamo con el Banco o cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación Internacional para el Desarrollo.

6.2 El Banco puede, mediante notificación escrita al Beneficiario, dar por terminado su derecho de hacer nuevos retiros de la Cuenta de la Donación: (a) en cualquier momento después de que el derecho del Beneficiario de hacer nuevos retiros de la Cuenta de la Donación haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.1 anterior; o, (b) si el Beneficiario no ha tomado alguna acción, satisfactoria para el Banco, dentro del plazo de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Carta de Acuerdo, para llevar a cabo el Proyecto.

#### 7. Divulgación de Información

7.1 El Banco puede divulgar esta Carta de Acuerdo y cualquier información en conexión con la misma, de conformidad con la política del Banco relativa a divulgación de información.

### **APENDICE I**

#### **Servicios de Consultores**

##### Sección I. Servicios de Consultores

###### Parte A: Generalidades

Los servicios de consultores se contratarán de conformidad con las disposiciones de las Secciones I y IV de las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial", publicadas por el Banco en enero de 1997 y revisadas en septiembre de 1997, enero de 1999 y mayo de 2002 (las Normas para Consultores), así como el párrafo 1 de su Apéndice 1, su Apéndice 2 y las siguientes disposiciones de esta Sección y de las Secciones II y III de este Apéndice.

###### Parte B: Selección basada en el costo y la calidad

1. Salvo lo previsto en contrario en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultores serán contratados mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Normas para Consultores, y las disposiciones de los párrafos 3.13 a 3.18 de las mismas, aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo.
2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los servicios de consultores que serán contratados mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior. La lista corta de consultores para la prestación de servicios en virtud del párrafo 1.1 del Anexo de esta Carta de Acuerdo, estimados en un costo inferior al equivalente de US \$ 200.000 por contrato, puede incluir sólo a consultores nacionales de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.7 de las Normas para Consultores.

###### Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores.

##### Selección basada en la calidad

Los servicios de firmas consultoras bajo el párrafo 1.2 del Anexo serán contratados mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 a 3.4 de las Normas para Consultores.

##### Selección del menor costo

Los servicios de firmas consultoras para las auditorías mencionadas en el párrafo 5.1 (b) del Anexo de esta Carta pueden contratarse mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.6 de las Normas para Consultores.

##### 3. Consultores Individuales

Los servicios prestados por firmas de consultores bajo las Partes A y D del párrafo 1.2 del Anexo pueden, sujeto a la aprobación previa del Banco, ser contratados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.8 a 3.11 de las Normas para Consultores.

##### 4. Prácticas Comerciales

##### Parte D: Revisión por el Banco de los Consultores Seleccionados

###### 1. Planificación de la Selección

Se entregará al Banco un plan para la selección de consultores, que incluirá los estimados de costos, paquetes de contrato, y criterios y procedimientos de selección aplicables, para su revisión y aprobación antes de la emisión de cualquier solicitud de propuesta a los consultores. Este plan debe ser actualizado cada 6 (6) meses durante la ejecución del Proyecto, y cada actualización será entregada al Banco para su revisión y aprobación. La selección de todos los servicios de consultores se hará de conformidad con dicho plan de selección (actualizado regularmente) y aprobado por el Banco.

###### 2. Revisión Previa

- (a) Con respecto de cada contrato para la contratación de firmas consultoras cuyo costo se estima en el equivalente de US \$ 75.000 o más, se aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 2, 3 y 5 del Apéndice I de las Normas para Consultores; y,
- (b) Con respecto de cada contrato para el empleo de consultores individuales cuyo costo se estima en el equivalente de US \$ 30.000 o más, el informe sobre la comparación de las calificaciones y experiencia de los candidatos, y los términos de referencia y los términos de contratación de los consultores serán entregados al Banco para su revisión y aprobación previas. El contrato será adjudicado solamente después de que se haya acordado dicha aprobación. Las disposiciones del párrafo 3 del Apéndice I de las Normas para Consultores también se aplicarán a dichos contratos.

###### 3. Revisión Posterior

Los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice I de las Normas para Consultores se aplicarán con respecto de cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta Parte.

Sección II. Disposiciones Especiales

Además y sin limitar o restringir ninguna de las otras disposiciones establecidas en este Apéndice o en el Manual de Consultores, las siguientes disposiciones regirán la contratación de todos los consultores:

1. El registro local de los consultores extranjeros no será condición para su participación en el proceso de selección.
2. Los consultores extranjeros no estarán obligados, ya sea directa o indirectamente, a dar ninguna participación en o parte de cualquier contrato de consultoría a ninguna firma o persona local.
3. Las firmas de consultores extranjeras no deberán, como condición para prestar servicios, estar registradas en el Ecuador con un capital mínimo diferente al requerido a firmas ecuatorianas.
4. Los consultores extranjeros, sean individuales o firmas, no deberán pagar honorarios a la Asociación de Consultores del Ecuador diferentes a los requeridos a consultores ecuatorianos.
5. Ningún consultor financiado con el producto de la Donación podrá, mientras está ejecutando sus obligaciones contractuales como consultor, ocupar un puesto público o cualquier otro cargo en cualquier agencia del Beneficiario, y dichos consultores tampoco tendrán ningún derecho a ser readmitidos en dicho puesto o cargo luego de concluidos sus servicios de consultoría.

Sección III: Aprobaciones Internas

Con respecto de la contratación de cualquier Consultor que deba ser financiado con el Producto de la Donación, cualquier aprobación de documentos o de solicitudes de propuestas o de contratos requerida por las leyes del Beneficiario será dada únicamente por PROJUSTICIA.

**APENDICE II****Cuenta Especial**

1. Para los fines de este Apéndice:
  - (a) el término "Categorías elegibles" designa a las Categorías establecidas en la tabla del párrafo 4.2 del Anexo de esta Carta de Acuerdo;
  - (b) el término "gastos elegibles" designa a los gastos con respecto de los costos razonables de servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto de la Donación, asignados regularmente a las Categorías Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del Anexo a esta Carta de Acuerdo; y,
  - (c) el término "Asignación Autorizada" designa a la suma de US \$ 200.000 que será retirada de la Cuenta de la Donación y depositada en la Cuenta Especial de conformidad con el párrafo 3 (a) de este Apéndice.
2. Los pagos con cargo a la Cuenta Especial se harán exclusivamente para gastos elegibles de conformidad con las disposiciones de este Apéndice.
3. Después de que el Banco ha recibido pruebas satisfactorias de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Autorizada y los retiros posteriores para reponer la Cuenta Especial se harán de la siguiente manera:
  - (a) El Beneficiario entregará al Banco una solicitud o solicitudes para un depósito en la Cuenta Especial de una suma o sumas que no excedan la suma acumulada de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal solicitud o solicitudes, el Banco, a nombre del Beneficiario, retirará de la Cuenta de la Donación y depositará en la Cuenta Especial la suma o sumas que el Beneficiario haya solicitado.
  - (b) (i) Para reponer la Cuenta Especial, el Beneficiario deberá entregar al Banco solicitudes de depósitos para la Cuenta Especial en los intervalos que el Banco especifique.
  - (ii) antes o en el momento de hacer cada solicitud, el Beneficiario deberá entregar al Banco los documentos y otros justificativos requeridos de conformidad con el párrafo 4 de este Apéndice para el pago o pagos con respecto de los cuales se solicita la reposición. Sobre la base de cada una de tales solicitudes, el Banco, en nombre del Beneficiario, retirará de la Cuenta de la Donación y depositará en la Cuenta Especial aquella suma que el Beneficiario haya solicitado y que se ha demostrado mediante dichos documentos y otros justificativos que ha sido pagada con fondos de la Cuenta Especial para gastos elegibles. Todos aquellos depósitos serán retirados por el Banco de la Cuenta de la Donación dentro de los ítems elegibles, y en las sumas equivalentes respectivas, y serán justificados por dichos documentos y otras pruebas.
4. Para cada pago efectuado por el Beneficiario con cargo a la Cuenta Especial, el Beneficiario deberá entregar al Banco, en el momento en que éste lo solicite de forma razonable, aquellos documentos y otros justificativos que indiquen que el pago se hizo exclusivamente para gastos elegibles.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de este Apéndice, no se podrá requerir que el Banco haga nuevos depósitos en la Cuenta de la Donación:
  - (a) Si, en cualquier momento, el Banco ha determinado que todos los retiros futuros deberán hacerse directamente por el Beneficiario de la Cuenta de la Donación;
  - (b) Si el Beneficiario no ha entregado al Banco, dentro del plazo especificado en el párrafo 5.1 (b) (ii) del Anexo de esta Carta de Acuerdo, cualquiera de los informes de auditoría que se requiere deben ser entregados al Banco de conformidad con dicho párrafo con respecto de la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;
  - (c) Si, en cualquier momento, el Banco ha notificado al Beneficiario de su intención de suspender total o parcialmente su derecho de hacer retiros de la Cuenta de la Donación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.1 del Anexo de esta Carta de Acuerdo; o,

- (d) Una vez que la suma total no retirada de la Donación alcance el equivalente de dos veces la suma de la Asignación Autorizada.

Posteriormente, los retiros de la Cuenta de la Donación de la suma restante no retirada de la Donación deberán hacerse siguiendo los procedimientos que el Banco especifique mediante notificación al Beneficiario. Estos retiros posteriores se harán sólo y en la medida en que el Banco esté satisfecho de que las sumas que siguen depositadas en la Cuenta Especial en la fecha de dicha notificación serán utilizadas para hacer pagos por gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier pago con cargo a la Cuenta Especial: (i) fue efectuado para un gasto o en una suma no elegible de conformidad con el párrafo 2 del presente Apéndice; o, (ii) no fue justificado por las pruebas entregadas al Banco, el Beneficiario deberá, rápidamente después de haber sido notificado por el Banco: (A) entregar aquellos justificativos adicionales que el Banco pueda solicitar; o, (B) depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco así lo solicita, rembolsar al Banco) una suma igual a la suma de dicho pago o la parte del mismo que no es elegible o no está justificada. A menos que el Banco disponga lo contrario, el Banco no hará nuevos depósitos en la Cuenta Especial hasta que el Beneficiario haya entregado aquellos justificativos o haya hecho dicho depósito o reembolso, según el caso.

- (b) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier suma pendiente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos adicionales de gastos elegibles, el Beneficiario deberá, una vez notificado por el Banco, rembolsar rápidamente al Banco dicha suma pendiente.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 9 de junio del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y  
SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS,  
ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE  
COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS  
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

**Preámbulo**

*Los Estados Parte en el presente Protocolo,*

*Declarando* que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

*Teniendo* en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

*Preocupados* porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

*Recordando* la Resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

*Convencidos* de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

*Acuerdan lo siguiente:*

**I. Disposiciones generales**

*Artículo 1*

*Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

*Artículo 2*

*Finalidad*

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y,
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

*Artículo 3*

*Definiciones*

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y,
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

#### *Artículo 4*

##### *Ambito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

#### *Artículo 5*

##### *Penalización*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
  - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
  - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y,
  - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

## **II. Protección de las víctimas de la trata de personas**

### *Artículo 6*

#### *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
  - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; y,
  - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
  - a) Alojamiento adecuado;
  - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
  - c) Asistencia médica, psicológica y material; y,
  - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

### *Artículo 7*

#### *Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor*

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas

apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

#### Artículo 8

##### *Repatriación de las víctimas de la trata de personas*

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

### III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

#### Artículo 9

##### *Prevención de la trata de personas*

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y,
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

#### Artículo 10

##### *Intercambio de información y capacitación*

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y,
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

*Artículo 11**Medidas fronterizas*

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

*Artículo 12**Seguridad y control de los documentos*

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y,
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

*Artículo 13**Legitimidad y validez de los documentos*

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los

documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

**IV. Disposiciones finales***Artículo 14**Cláusula de salvaguardia*

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

*Artículo 15**Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 16**Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre del 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre del 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

#### *Artículo 17*

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

#### *Artículo 18*

##### *Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a

continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados Miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### *Artículo 19*

##### *Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados Miembros.

#### *Artículo 20*

##### *Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 21 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 255

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE  
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, la Resolución 184 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 8 de abril del 2003, en su artículo 1 establece que se permite la importación de vehículos automóviles y demás vehículos terrestres clasificables en el capítulo 87 y en la subpartida 9808.00.00.94 del Arancel Nacional de Importaciones siempre y cuando sean nuevos y

su año modelo corresponda al año en que se realice la importación, al año inmediato anterior o al año siguiente de la importación. El año modelo del vehículo se verificará por el número de identificación del vehículo (VIN);

Que, el COMEXI, mediante Resolución N° 203 de 3 de julio del 2003, publicada en el Registro Oficial 157 de 28 de agosto del 2003, de conformidad con el Convenio de Complementación Industrial del Sector Automotor de la Comunidad Andina eliminó la facultad para importar vehículos automotores del año inmediato anterior y posteriormente, mediante Resolución N° 213 de 13 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial 199 de 28 de octubre del mismo año, permitió la importación de vehículos cuyo proceso de importación se encontraba en curso;

Que, el Banco del Pichincha, con fecha 3 de diciembre de 2003, otorga el visto bueno en el documento único de importación a la Empresa ANYCAR S.A., cuyo proveedor ha embarcado la mercancía el 4 de enero del 2004, la cual consiste en ocho (8) motos eléctricas consideradas como bienes no producidos en la Comunidad Andina;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, ha emitido el informe técnico favorable N° 2004-49-DOC-MICIP; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Autorizar la nacionalización de ocho motos eléctricas de conformidad con las características que se detallan a continuación.

**ANYCAR S.A.**

VEHICULOS	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2
DESCRIPCION	- - Los demás	- - Los demás	- - Los demás
MARCA	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO
MODELO	EVT-168	EVT-168	EVT-168
MOTOR	L214700749	L214700358	L214700225
CHASIS	RF8BC80023P000004	RF8BC80093P000033	RF8BC80008P000017
AÑO	2003	2003	2003
VALOR FOB	US \$ 1.750,00	US \$ 1.750,00	US \$ 1.750,00

VEHICULOS	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2
DESCRIPCION	- - Los demás	- - Los demás	- - Los demás
MARCA	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO
MODELO	EVT-168	EVT-168	EVT-168
MOTOR	L214700616	L9107661	L214700687
CHASIS	RF8BC80083P000041	RF8BC853P000045	RF8BC80023P000021
AÑO	2003	2003	2003
VALOR FOB	US \$ 1.750,00	US \$ 1.750,00	US \$ 1.750,00

VEHICULOS	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2
<b>DESCRIPCION</b>	- - Los demás	- - Los demás
<b>MARCA</b>	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO
<b>MODELO</b>	EVT-168	EVT-168
<b>MOTOR</b>	L214700240	L214700747
<b>CHASIS</b>	RF8BC80083P000038	RF8BC80043P000022
<b>AÑO</b>	2003	2003
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 1.750,00	US \$ 1.750,00

**Artículo 2.-** Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

**N° 256**

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE  
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos

automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 080, 088, 089 y 090 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales, y transferencia de dominio de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

**SR. HANSS V. RODRIGUEZ R.**

MAQUINARIA	CARGADORA	RETROEXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.51.00	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	- - Las demás
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	938F	416C
<b>MOTOR</b>		7BJ18023
<b>SERIE</b>	1KM02222	4ZN21952
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1997	2000
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 40.000,00	US \$ 22.000,00

**TOTAL: 2**

**SR. FERNANDO PEÑA OCHOA**

MAQUINARIA	MOTONIVELADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.20.00
DESCRIPCION	Topadoras frontales, topadoras angulares, niveladoras, traillas
MARCA	Caterpillar
MODELO	12 H
SERIE	4XM00499
MOTOR	08Z86777
MODELO MOTOR	3306
AÑO DE FABRICACION	1995
PRECIO FOB	US \$ 50.000,00

TOTAL: 1

**SR. ANDRE PIERRE OBIOL PUIGPINO**

VEHICULO ESPECIAL	VEHICULO ORTOPEDICO
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8703.24.00.90-7
DESCRIPCION	Automóviles de turismo y demás vehículos
MARCA	CHEVROLET
TIPO	AVALANCHE
VIN O CHASIS	3GNEK13T53G286608
MOTOR	706286608
TRANSMISION	AUTOMATICA
MANDOS	MANUALES MECANICOS
FRENOS	DE PODER
DIRECCION	HIDRAULICA
AÑO DE FABRICACION	2003

TOTAL: 1

**I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE IBARRA**

VEHICULO ESPECIAL	RECOLECTOR DE BASURA
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8705.90.10
DESCRIPCION	- - Coches barrederas, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas
MARCA	NISSAN
MODELO	M-125-14
VIN O CHASIS	VSKM1226GJB326387
AÑO DE FABRICACION	1998

TOTAL: 1

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día martes 1° de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 257

**LA COMISION EJECUTIVA  
DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que mediante resoluciones N° 119, 124 y 170, por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesiones llevadas a cabo el 1 de noviembre del 2001, 30 de noviembre del 2001 y 7 de noviembre de 2002, respectivamente, se autorizó a los señores MANUEL

GONZALO MATEUTE LUCERO, DIOMEDES ENRIQUE ORDOÑEZ BERMUDEZ, SEGUNDO MELCHOR SUQUINAGUA REINOSO, LUIS ALFREDO NUÑEZ MONAR, ANGEL HUMBERTO LEON y HERSON RODOLFO GONZALEZ PONCE la importación de camionetas de carga liviana, con tarifa 0% de derechos arancelarios;

Que, la transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación requiere de autorización previa del COMEXI, la misma que podrá ser otorgada previo el pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del bien, de acuerdo al arancel vigente antes de la referida exoneración;

Que, de la Declaración de Aduana Unica de refrendos N° 028-04-59-000036-9-01, 091-04-59-000006-6-01, 091-04-59-000007-2-01, 028-04-59-000205-5-01, 028-04-59-000171-3-01 y 028-04-59-000029-2-01; y, formularios Nos. 10571967 C, 10671898 C, 10677523 C, 10671663 c, 10657155 C y 10565893 C de 23 de enero, 31 de marzo, 5 de abril, 31 de marzo, 22 de marzo y 20 de enero del 2004, respectivamente, se desprende que los señores MANUEL GONZALO MATEUTE LUCERO, DIOMEDES ENRIQUE ORDOÑEZ BERMUDEZ, SEGUNDO MELCHOR SUQUINAGUA REINOSO, LUIS ALFREDO NUÑEZ MONAR, ANGEL HUMBERTO LEON y HERSON RODOLFO GONZALEZ PONCE, han dado cumplimiento al pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del vehículo de acuerdo al arancel según lo

dispuesto en el artículo segundo de las resoluciones 119, 124 y 170 del COMEXI;

Que, los informes técnicos Nos. 082, 083, 084, 085, 086 y 087 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que las solicitudes presentadas cumple con los requisitos establecidos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11, literal b) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones;

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Autorizar la transferencia de dominio de los vehículos descritos a continuación, con las siguientes características:

**AUTORUSIA S.A. SR. HERSON RODOLFO GONZÁLEZ PONCE**

<b>VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA DE CARGA LIVIANA</b>
<b>MARCA</b>	TATA
<b>MODELO</b>	TELCOLINE
<b>CHASIS</b>	MAT37407829L00421
<b>MOTOR</b>	483DLTC49LHYZ717859
<b>AÑO</b>	2002

**TOTAL: 1**

**AUTORUSIA S.A. SR. MANUEL GONZALO MATUTE LUCERO**

<b>VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA DE CARGA LIVIANA</b>
<b>MARCA</b>	TATA
<b>MODELO</b>	TELCOLINE
<b>CHASIS</b>	MAT37407429L00004
<b>MOTOR</b>	483DLTC49LEYZ712931
<b>AÑO</b>	2001

**TOTAL: 1**

**AUTORUSIA S.A. SR. DIOMEDES ENRIQUE ORDOÑEZ BERMUDEZ**

<b>VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA DE CARGA LIVIANA</b>
<b>MARCA</b>	TATA
<b>MODELO</b>	TELCOLINE
<b>CHASIS</b>	MAT37405639L00183
<b>MOTOR</b>	483DLTC49LGXZ712336
<b>AÑO</b>	2003

**TOTAL: 1**

**AUTORUSIA S.A. SR. SEGUNDO MELCHOR SUQUINAGUA REINOSO**

<b>VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA DE CARGA LIVIANA</b>
<b>MARCA</b>	TATA
<b>MODELO</b>	TELCOLINE
<b>CHASIS</b>	MAT37407419L03901
<b>MOTOR</b>	483DLTC49LEYZ712729
<b>AÑO</b>	2001

**TOTAL: 1**

**AUTORUSIA S.A. SR. LUIS ALFREDO NUÑEZ MONAR**

<b>VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA DE CARGA LIVIANA</b>
<b>MARCA</b>	TATA
<b>MODELO</b>	TELCOLINE
<b>CHASIS</b>	MAT37405229L00153
<b>MOTOR</b>	483DLTC49LGYZ715373
<b>AÑO</b>	2002

**TOTAL: 1**

**AUTORUSIA S.A. SR. ANGEL HUMBERTO LEON**

<b>VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA DE CARGA LIVIANA</b>
<b>MARCA</b>	TATA
<b>MODELO</b>	TELCOLINE
<b>CHASIS</b>	MAT37405229L00381
<b>MOTOR</b>	483DLTC49LHYZ717531
<b>AÑO</b>	2002

**TOTAL: 1**

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día martes 1° de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO****EXTRACTOS DE CONSULTAS  
PARA EL REGISTRO OFICIAL****MARZO DEL 2004****ACTOS ADMINISTRATIVOS: B.N.F.****ENTIDAD****CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento. Arts. 11, 12, 21 y 29, 128 y 129.  
Constitución Política de la República.  
Art. 120.

**CONSULTAS:**

“¿Los diversos actos administrativos emanados de la Presidencia del Directorio del Banco Nacional de Fomento, atentan contra el ordenamiento jurídico vigente en la República del Ecuador?”.

“¿Qué tipo de responsabilidad acarrea al Presidente del Directorio del Banco Nacional de Fomento, si la respuesta a la primera consulta fuere positiva?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

Las atribuciones de las que goza el Vocal designado por el Presidente de la República y que por mandato legal ocupa la Presidencia del Directorio, son las que estrictamente se hallan consignadas en el Art. 29, reformado de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; en tal virtud, cualquier ejecutoria que implique el ejercicio de una atribución o competencia diferente, caerá dentro del ámbito de la restricción constante en el artículo 120 de la Constitución Política de la República.

**REF. OF. P.G.E. N° 07788 de 31-03-2004.**

**ARANCELES: ADORNOS DE HOGAR****ENTIDAD****CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Aduanas. Art. 9.  
Resolución de la CAE N° 683. Art. 4 Inc. 1, 5 y 6.  
D.E. N° 2429. R.O. (S) 547 de 03-04-2002.

**CONSULTAS:**

“¿Son objeto de cobro arancelario, adornos del hogar traídos unitariamente con un valor comercial inferior a \$300.00?”.

“Si tal como se estima, y al tenor de lo permitido por la Ley, se están cometiendo estos abusos, ¿qué procedimiento legal o administrativo les asiste a los afectados?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

Los adornos de hogar traídos unitariamente, por su cantidad o valor no son considerados como comerciales sino como efectos personales que acompañan al viajero, por lo tanto no son objeto de cobro arancelario.

Respondiendo su segunda consulta, constituye un derecho del particular recurrir tanto administrativa como judicialmente en contra de aquellas determinaciones de carácter tributario que considere que le son perjudiciales o ilegales; tales acciones de reclamo por pago indebido o en exceso, se hallan consagradas en los artículos 235 numeral 5 y 325 del Código Tributario.

**REF. OF. P.G.E. N° 07646 de 29-03-2004.**

**ASIGNACION DE RECURSOS:  
INGENIEROS CIVILES****ENTIDAD****CONSULTANTE:** BANCO DEL ESTADO.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Art. 13 inciso 1° - Constitución Política de la República Art. 211.  
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Art. 31 numerales 25 y 30.

**CONSULTA:**

Sobre la obligación legal del Ministerio de Economía y Finanzas de asignar los recursos correspondientes para el pago del sistema escalafonario establecido en la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles y su reglamento de aplicación, a favor de los ingenieros civiles del Banco del Estado, o si esta institución, al amparo de su autonomía puede solicitar a través de una reprogramación

presupuestaria al Directorio del Banco Central del Ecuador, como ente de aprobación, los recursos necesarios para cumplir con esta obligación.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que es la Contraloría General del Estado el organismo competente para pronunciarse con respecto a la falta de cumplimiento de dicha transferencia, puesto que de conformidad con los artículos 211 de la Constitución Política de la República y 31 numerales 25 y 30 de su ley orgánica, dicha entidad es el órgano encargado de controlar los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos y dar obligatoriamente asesoría en las materias de su competencia.

REF. OF. P.G.E. N° 07080 de 09-03-2004.

**BONO PROFESIONAL: ABOGADOS**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** PREFECTURA PROVINCIAL DE LOJA.

**BASE LEGAL:** Ley de Federación de Abogados del Ecuador, Art. 35.  
Ley interpretativa del segundo artículo innumerado (añadido a continuación del citado artículo 35).

**CONSULTA:**

¿Cuál es el alcance de la expresión *trámites administrativos*, a los que se refiere el literal b) de la Ley interpretativa del artículo innumerado segundo, añadido a continuación del artículo 35 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el R.O. N° 72 del 8 de mayo del 2000, a fin de determinar si los funcionarios a los que me he referido tienen o no derecho al cobro del bono profesional?

**PRONUNCIAMIENTO:**

En la Administración Pública, todos los servidores públicos ejecutan actos administrativos y consecuentemente realizan trámites de tal índole, sin que para ello se requiera del ejercicio profesional de la abogacía, ni de conocimientos de derecho; consecuentemente, si un profesional abogado ejerce la función de Secretario u, ocupa otro cargo de los enumerados por usted, no está en ejercicio de su profesión, y, consecuentemente no tiene derecho al cobro del bono profesional.

REF. OF. P.G.E. N° 07270 de 16-03-2004.

**CONCEJAL: PLURIEMPLEO**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República. Art. 101 num. 2.  
Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones. Art. 27.

**CONSULTA:**

Si un servidor público está impedido de ejercer un cargo público, teniendo a la vez la Concejalía del Municipio de Santa Ana, en la provincia de Manabí.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Durante el ejercicio efectivo de la función de Concejal, el dignatario está impedido de desempeñar un cargo público y por tanto, tampoco procede que perciba la remuneración correspondiente a dicho cargo, sino únicamente las dietas como Concejal.

REF. OF. P.G.E. N° 07787 de 31-03-2004.

**CONCEJALES: EJERCICIO DE DOCENCIA**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS - AME.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Art. 12.  
Constitución Política de la República. Art. 101 num. 2.  
Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 30.  
Ley de Elecciones. Art. 57.

**CONSULTA:**

¿En virtud de la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector público, los señores profesores fiscales que fueron electos concejales municipales, pueden ejercer la docencia y a la vez la dignidad de Concejal y en consecuencia recibir la remuneración por el ejercicio de la docencia y las dietas por el ejercicio de la Concejalía o únicamente pueden ejercer la Concejalía y por tanto deben acogerse a la comisión de servicios sin sueldo?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los profesores pueden desempeñar la docencia y las funciones de Concejal; y por tanto, percibir sus remuneraciones y las dietas que les corresponda, en cada caso.

REF. OF. P.G.E. N° 07447 de 19-03-2004.

**CONCESION MINERA: NULIDAD**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL.

**BASE LEGAL:** Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Arts. 115, 121, 122, 133, 136, 167, 174, 126 y 129.  
Reglamento General a la Ley de Minería. Arts. 76 y 79.  
Código Civil. Art. 1724.

**CONSULTAS:**

¿Cuál es el procedimiento que debe ser aplicado, cuando el Director Regional de Minería actúe de oficio, para la declaratoria de nulidad de una concesión minera?

¿A falta de procedimiento específico en la Ley de Minería para declarar de oficio la nulidad de una concesión minera, se debe observar el derecho constitucional al debido proceso y a la legítima defensa, al amparo de lo que disponen los Arts. 23 numeral 27 y 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República?

¿Son aplicables las solemnidades sustanciales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, para el caso de procesos instaurados de oficio para la declaratoria de nulidad de una concesión minera?

¿La inobservancia de un debido proceso en la declaratoria de oficio de la nulidad de una concesión minera, acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa dictada por el Director Regional de Minería, al amparo de lo dispuesto en el Art. 129, literal a) del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva?

**PRONUNCIAMIENTOS:**

Se debe precautelar que, en la declaración de oficio sobre la nulidad de la concesión minera, se respeten las disposiciones consagradas en la Constitución Política de la República, tales como la referente al derecho al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, contrario al argumento sobre una falta de 'procedimiento específico', considero que la serie de disposiciones del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dan cuenta de que sí existe un procedimiento reglado para el caso de la declaratoria de nulidad de las concesiones mineras, tanto en el caso de procederse de oficio, cuanto en el caso de que se proceda por la denuncia de un tercero.

Ese procedimiento, exigirá por ejemplo, que la resolución contenga todos los requisitos de motivación necesarios, que ésta sea debidamente notificada al interesado y que además, y de acuerdo a lo previsto en el Art. 79 del Reglamento a la Ley de Minería, se le reconozca al particular afectado, el derecho a interponer los recursos de reposición, de acuerdo al Art. 174 antes citado, y el recurso de apelación dentro del término de cinco días de haber sido notificado con la resolución.

Al tenor de lo expuesto, debo decir que es claro que la inobservancia en la motivación, notificación y demás requisitos o solemnidades que de manera consustancial deben contener los actos administrativos o resoluciones, acarrearán sin lugar a dudas la nulidad de pleno derecho de éstos

**REF. OF. P.G.E. N° 07760 de 31-03-2004.**

**DESCENTRALIZACION: MUNICIPIOS****ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES DEL ECUADOR - AME.

**BASE LEGAL:**

Constitución Política de la República. Arts. 119, 225 y 226.  
Ley de Descentralización del Estado y Participación Social. Arts. 9 letras a) a la o), 10, 12, 19; y, 2, 3, 10, 11 y 12 de su reglamento.

**CONSULTAS:**

1.- Considerando los términos perentorios establecidos en las disposiciones del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, ¿en cuánto tiempo máximo, desde que el Gobierno Seccional presenta su solicitud a un Ministerio, debe concluir el proceso formal de descentralización y suscribirse el convenio de transferencia correspondiente?.

2.- El Art. 226 de la Constitución, en su inciso final dispone que "la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional lo solicite y tenga capacidad operativa para asumirla". Al respecto, ¿Quién determina si la entidad seccional tiene esa capacidad operativa? ¿El Ministerio correspondiente, atentando al principio constitucional de la autonomía municipal? o ¿La propia entidad seccional, en ejercicio de su autonomía y conforme lo dispone el inciso final del Art. 3 del Reglamento Especial de Descentralización?.

3.- ¿De cuánto tiempo máximo disponen los delegados de ambas partes para acordar los términos del convenio, considerando lo que disponen los artículos 9 y 10 de dicho reglamento?.

4.- En el caso de que los delegados de la autoridad máxima del organismo central se opusieren a los términos del convenio, o no concurrieren oportunamente al proceso de negociación ¿es procedente aplicar la disposición del artículo 10 del reglamento que dispone que se entenderán aceptados los términos constantes en la solicitud de organismo receptor? o ¿su oposición y/o la no concurrencia interrumpe indefinidamente los términos perentorios establecidos en el reglamento, en violación con la disposición constitucional de que la descentralización es obligatoria para el Gobierno Central?.

5.- ¿Es requisito indispensable, previo o habilitante para proceder con la descentralización, contar con el beneplácito y aceptación expresa de los sindicatos de trabajadores respectivos?

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El convenio al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Descentralización, debe ser suscrito en el término de noventa días dentro del cual, las partes deben acordar sus estipulaciones. Quedan así contestadas las preguntas 1 y 3.

2.- La capacidad operativa del organismo receptor, conforme lo dispone el Art. 3 del reglamento, debe ser calificado por el mismo Gobierno Seccional que solicita.

4.- Si cumplidos todos los requisitos necesarios, hubiere oposición al convenio o los delegados de la Primera Autoridad del Gobierno Central no concurren a suscribirlo, cabe aplicar la disposición del Art. 10 del reglamento en estudio.

El Procurador por su parte, deberá intervenir, cuando el caso lo requiera, para velar por el irrestricto cumplimiento de la ley y conminar a las autoridades la rectificación o modificación de los actos y/o convenios que se encuentren reñidos con ésta; en resumen previo a intervenir en un caso en particular, deberá verificar que se hayan cumplido con todos los requisitos de fondo y de forma previstos en las diferentes normativas atinentes al caso.

5.- No existe disposición que establezca como requisito el conseguir el beneplácito de los sindicatos de trabajadores para suscribir los convenios. Pero sí se requiere que se establezca el respeto a la normativa constitucional en orden laboral.

REF. OF. P.G.E. N° 07127 de 10-03-2004.

**DECIMA TERCERA REMUNERACION: PAGO**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR.

**BASE LEGAL:** Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos (derogada) Art. 19. Código del Trabajo Art. 111.  
Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana Art. 172.  
Constitución Política de la República. Art. 35 num. 14.

**CONSULTA:**

Sobre los rubros que debieron computarse o excluirse para el pago de la décima tercera remuneración, a diciembre del 2003.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los rubros que debieron considerarse y excluirse para el pago de la décima tercera remuneración a los docentes y demás servidores de esa universidad a diciembre del 2003, son aquellos que están establecidos en el numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, incluido el bono de comisariato.

REF. OF. P.G.E. N° 06920 de 02-03-2004.

**FIJACION DE PRECIOS: MEDICAMENTOS**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Art. 44.  
Código de la Salud, Art. 163.  
Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, Arts. 3 y 13 de su reglamento de aplicación.

**CONSULTA:**

Si el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, puede solicitar a los laboratorios farmacéuticos, que presenten estudios de

precios, aprobados por el mencionado Consejo, en los años 2000-2001-2002 para comprobar que cumplen con lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano; su reglamento de aplicación y el instructivo para la revisión y fijación de precios de medicamentos de uso humano.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, puede en el momento que lo considere oportuno, verificar en la fuente, la información que hayan presentado las empresas farmacéuticas, para la fijación de los precios de las medicinas de uso humano.

REF. OF. P.G.E. N° 07289 de 16-03-2004.

**FUNCIONES PRORROGADAS:  
PRESIDENTE DE LA ENTIDAD**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA.

**BASE LEGAL:** Ley de Cultura. Arts. 23 y 31 de su reglamento.  
Ley de Régimen Administrativo. Art. 159 Inc. 1°.

**CONSULTA:**

Si al Presidente de la institución le corresponde legalmente cumplir funciones prorrogadas en su cargo, aunque haya concluido el período para el que fue electo, en razón de que no se produce la elección del sustituto.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Art. 159 inciso primero de la Ley de Régimen Administrativo dispone: "Ningún funcionario o empleado, ni aún el nombrado para tiempo fijo, podrá separarse del desempeño de su cargo mientras no fuere legalmente sustituido. Si lo hiciere, pagará una multa equivalente al sueldo de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad legal."

Por lo tanto, considero que el Presidente de la Casa de la Cultura "Benjamín Carrión", está en la obligación de continuar en funciones prorrogadas hasta que sea legalmente reemplazado.

REF. OF. P.G.E. N° 07028 de 08-03-2004.

**IMPUESTOS MUNICIPALES:  
EMPRESAS ELECTRICAS**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS - AME.

**BASE LEGAL:** Código Tributario. Art. 34 num. 2.  
Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Art. 50.  
Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Art. 26.  
Ley de Régimen Municipal. Arts. 381 y 382.

Ley de Control Tributario y Financiero. Art. 30.  
Ley de Modernización del Estado. Art. 48.

**CONSULTA:**

Si las empresas eléctricas deben cancelar a favor de las municipalidades del país, los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y otras leyes, en especial, el impuesto del 1.5 por mil al capital en giro y el impuesto de patentes municipales.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las empresas eléctricas, para todos los efectos, incluyendo el tributario y el laboral, se someten al régimen legal aplicable a las personas jurídicas de derecho privado, por lo tanto, se concluye que no es aplicable para dichas compañías, la exención prevista en el numeral 2 del Art. 34 del Código Tributario.

Por lo expuesto las referidas empresas eléctricas deben cancelar a favor de las municipalidades del país el impuesto del 1.5 por mil anual sobre los activos totales, y el impuesto de patentes municipales.

**REF. OF. P.G.E. N° 07645 de 29-03-2004.**

**INDEMNIZACIONES:  
EMPLEADOS CIVILES DE LAS FF.AA.**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 5 literal c).  
Constitución Política de la República. Art. 35 num. 9 Inc. 3°.

**CONSULTA:**

¿Puede el Ministerio de Defensa Nacional acogiendo lo previsto en la SEGUNDA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, aplicar el pago de indemnizaciones o compensaciones para el personal de trescientos veinte (320) empleados civiles aproximadamente del Hospital General de las Fuerzas Armadas, o caso contrario, qué normativa jurídica debe aplicarse para el pago de dichas indemnizaciones o compensaciones, en virtud de no existir normativa específica al respecto en la institución militar; y, de incorporarse alguna norma indemnizatoria en sus reglamentos internos, ésta tendría efecto retroactivo?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que el personal civil que presta servicios en el Hospital General de las Fuerzas Armadas, está sujeto y amparado por las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

salvo el caso de obreros, protegidos por la legislación laboral, en los términos previstos en la parte final del inciso tercero del numeral noveno del artículo 35 de la Constitución Política de la República; en consecuencia, si el Plan de Modernización de dicho hospital implica reducción de sus recursos humanos, los empleados civiles tienen derecho a ser indemnizados por la supresión de sus puestos, en la forma prevista y dentro de los límites establecidos en la citada ley.

**REF. OF. P.G.E. N° 07074 de 09-03-2004.**

**INDEMNIZACION:  
RENUNCIA VOLUNTARIA-COMPUTO**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE ELECTRIFICACION, CONELEC.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Art. 35 num. 6.  
Ley de Régimen del Sector Eléctrico, Art. 65.  
Código del Trabajo, Art. 221.  
Ley de Modernización del Estado, Arts. 52; y, 25 de su reglamento general.  
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Arts. 5 letra g), 26 letra e), 66, 102 y Segunda Disp. General.

**CONSULTAS:**

1. Si un servidor público, al haber cesado en sus funciones en el CONELEC por renuncia voluntaria, tendría derecho a ser indemnizado, con los valores y montos establecidos en la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
2. De existir el derecho para que el servidor sea indemnizado, en los términos consultados en el numeral anterior, la indemnización que recibiría contemplaría únicamente los años de servicio prestados por el CONELEC o comprendería también a los años de servicio prestados al Ex INECEL, Institución de la cual ya fue indemnizado". (sic).

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. El servidor, a la fecha de terminación de su relación laboral en el ex INECEL, era un trabajador amparado por el Código del Trabajo, y no por las normas que rigen el servicio civil.
2. El monto establecido en el primer inciso de la segunda disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por concepto de indemnización por supresión de puesto, es aplicable únicamente para los funcionarios del servicio civil, amparados por dicha ley; aserto que se justifica, si se tiene en cuenta que el inciso segundo de la misma disposición, señala que en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las

instituciones señaladas en el Art. 102 de la referida ley, con sus trabajadores, no se pueden estipular indemnizaciones, beneficios o contribuciones que excedan lo señalado en el primer inciso de esta disposición.

3. El Doctor Fernando I. Martínez, tendría derecho a que se le compense por los años efectivamente laborados en el CONELEC, como funcionario del servicio civil, si es que su partida fue suprimida conforme a la ley mencionada; no así por los años de servicio prestados en el Ex INECEL, puesto que en esa institución era trabajador sujeto al Código Laboral.

REF. OF. P.G.E. N° 07454 de 19-03-2004.

**INDEMNIZACION: RENUNCIA VOLUNTARIA**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON CALUMA.

**BASE LEGAL:** Ley de Régimen Municipal, Art. 192, Inc. primero.  
Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Disp. general segunda, primer Inc.

**CONSULTA:**

Si de conformidad al inciso primero del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, los empleados nombrados a período fijo y que son reelegidos por varias ocasiones, tienen derecho a la compensación por renuncia voluntaria, prevista en el primer inciso de la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El primer inciso de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sustituido por el artículo 23 de la Ley 2004-30, publicada en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero del 2004, eliminó la compensación por retiro voluntario.

De lo que se concluye que no procede la compensación.

REF. OF. P.G.E. N° 07452 de 19-03-2004.

**LICENCIA POR MATERNIDAD: ALCALDESA**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON PEDRO MONCAYO.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Arts. 36 y 234.  
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Art. 5 letra a) Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 77.

**CONSULTA:**

Si en calidad de Alcaldesa del Municipio, tiene derecho a vacaciones pagadas o a licencia con sueldo por maternidad.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Aun cuando la Ley de Régimen Municipal no establezca el derecho a vacaciones pagadas ni licencia por maternidad a favor de las alcaldesas, es evidente que en atención a la garantía constitucional, el Concejo está en la obligación de otorgarle la licencia, con arreglo a lo previsto en el artículo 77 ibídem.

REF. OF. P.G.E. N° 07172 de 11-03-2004.

**NATURALEZA JURIDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA: BANCO CENTRAL**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Arts. 118 y 261.  
Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, Arts. 30, 70 y 94.  
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Art. 98.  
Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Art. 3 letra f).  
Ley de Contratación Pública, Art. 60.

**CONSULTAS:**

- 1.- El Banco Central del Ecuador, qué carácter institucional mantiene, vale decir, se trata de una institución de control, de regulación, u otra.
- 2.- Si el Banco Central del Ecuador, forma parte del sistema financiero público.
- 3.-Cuál es el organismo administrativo de control del Banco Central del Ecuador.
- 4.- La Contraloría General del Estado qué tipo de control puede ejercer sobre el Banco Central del Ecuador.
- 5.- Qué organismo se encarga del control, fiscalización y auditoría del Banco Central del Ecuador.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

A la primera pregunta:

El Banco Central del Ecuador es una institución de derecho público, creada por la Constitución y la Ley para el Ejercicio de la Potestad Estatal, con autonomía técnica, administrativa y financiera, para establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado, por lo que "stricto sensu" doctrinariamente se la debe conceptuar como una entidad autotárquica.

A la segunda pregunta:

El Banco Central del Ecuador no es una institución financiera, sino una entidad de derecho público que forma parte del sistema financiero del Ecuador.

A la tercera pregunta:

Corresponde a la Contraloría General del Estado, realizar en forma anual el examen del manejo y de los estados financieros de la reserva de libre disponibilidad, control que, en la especie, este organismo de control lo puede llevar a cabo por sí o mediante la utilización de una firma auditora de reconocido prestigio y debidamente calificada y autorizada para operar en el Ecuador.

Es de advertir que estos aspectos de control se encuentran normados y reglamentados en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

A la cuarta pregunta:

La Contraloría, soportada en la prevención contenida en el artículo 98 de su Ley Orgánica, ejerce control sobre el Banco Central del Ecuador, exclusivamente en lo que hace relación al manejo de los estados financieros de los recursos de la reserva internacional de libre disponibilidad, debiendo verificarse la información que sustente su formulación, ejecución, liquidación, correspondencia contable, sustento legal y económico.

Adicionalmente, la Contraloría General del Estado, de conformidad con el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, emite informes previos a los contratos que al amparo de esta ley, celebre el Banco Central del Ecuador cuando la cuantía supere la base para el concurso público de ofertas.

A la quinta pregunta:

Esta consulta ha sido contestada al absolver las dos preguntas inmediatas precedentes; sin perjuicio de lo cual debo agregar que a la Procuraduría General del Estado le corresponde, según la letra f) del artículo 3 de su Ley Orgánica; y, artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, emitir informes previos a los contratos que celebre el Banco Central del Ecuador cuando la cuantía supere la base para el concurso público de ofertas.

**REF. OF. P.G.E. N° 07324 de 17-03-2004.**

#### **NOMBRAMIENTO: DIRECTOR EJECUTIVO**

##### **ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSOS COSTEROS -PMRC-.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Art. 171 num. 9.  
D.E. N° 772 (R.O. N° 158 de 29-08-2003).  
D.E. N° 1120 (R.O. N° 230 de 11-12-2003).

##### **CONSULTA:**

Sobre el efecto que tiene el nombramiento como Director Ejecutivo del Programa de Manejo de Recursos Costeros -PMRC-, el rubro del acuerdo de negociación que dispone

que todo el proceso de contratación del personal para el proyecto, será llevado a cabo por una firma externa de reclutamiento; y, si será necesario algún tipo de procedimiento adicional para el perfeccionamiento de dicho nombramiento.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

El acuerdo sobre el cual habrían convenido los entes partícipes se refiere, en última instancia, a la contratación de personal esencial para el "Proyecto de Manejo de Recursos Costeros - Etapa II", del cual resulta ser su organismo ejecutor, el Programa de Manejo de Recursos Costeros - PMRC, a través de los órganos que conforman su estructura básica (Art. 3 del Decreto Ejecutivo 772) y dentro de los cuales se encuentra la Dirección Ejecutiva a su cargo.

Por lo expuesto su designación como Director Ejecutivo del Programa de Manejo de Recursos Costeros, depende de la autoridad máxima del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto Ejecutivo N° 772.

**REF. OF. P.G.E. N° 07445 de 19-03-2004.**

#### **ORDENANZA MUNICIPAL: FONDO DE COOPERACION**

##### **ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON SANTIAGO.

**BASE LEGAL:** Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, Art. 3, incisos 1° y 2°.

##### **CONSULTA:**

Si es legal y procedente que el Concejo Municipal apruebe una ordenanza que cree el fondo de cooperación para las juntas parroquiales rurales, destinado a financiar gastos de planificación, gestión y desarrollo de las actividades, tomando para el efecto, recursos económicos provenientes de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

No es procedente que la Municipalidad de Santiago, expida una ordenanza que destine recursos de su asignación derivada del 15% a gastos de operación de las juntas parroquiales rurales del cantón, por cuanto las juntas parroquiales también se benefician del porcentaje que les corresponde en la asignación del 15% para los gobiernos seccionales, recursos que deben destinarlos exclusivamente a proyectos de inversión para el desarrollo económico, social y cultural de sus respectivas jurisdicciones territoriales, de conformidad con el Plan de Desarrollo Parroquial que cada junta elaborará anualmente, prohibiéndose expresamente destinar dichos recursos a gastos operacionales.

**REF. OF. P.G.E. N° 07170 de 11-03-2004.**

**ORDENANZA PROVINCIAL:  
ALQUILER DE MAQUINARIA Y VENTA DE  
LASTRE**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Arts. 228 y 272.  
Ley de Régimen Provincial. Arts. 1 lit. a) y 56.  
Ley de Minería. Art. 148.

**CONSULTA:**

Sobre la legitimidad de la expedición y aplicabilidad de la Ordenanza que regula el alquiler de la maquinaria pesada y la venta de lastre por parte del Consejo Provincial del Cañar.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del texto de la ordenanza de la referencia, se establece que ese organismo ha puesto a disposición del público en general el alquiler de la maquinaria pesada de la institución, para ser utilizada en trabajos particulares; y, la venta de lastre.

Cabe establecer que, tanto la Ley Orgánica de Régimen Provincial como la Ley de Contratación Pública no prevén el alquiler de bienes muebles por parte de las instituciones públicas; consecuentemente, ésta no es una facultad que se pueda atribuir el Consejo Provincial, pues, en el caso que nos ocupa, la maquinaria tiene un fin específico que cumplir, el servicio público, así lo establece el Art. 4 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, aplicable para los bienes de las municipalidades o de sus empresas y de los consejos provinciales, en cuanto no se opongan a las leyes de Régimen Municipal y Provincial, respectivamente (Art. 121).

La Ordenanza que regula el alquiler de la maquinaria pesada y la venta de lastre por parte del Consejo Provincial del Cañar, publicada en el Registro Oficial N° 150 de 19 de agosto del 2003, no es aplicable, puesto que no se encuentra ajustada a derecho.

**REF. OF. P.G.E. N° 07687 de 30-03-2004.**

**RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL:  
MUNICIPIOS Y MICROEMPRESA**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO.

**BASE LEGAL:** Reglamento a la Ley de Contratación Pública Art. 74.

**CONSULTAS:**

¿Tienen relación de dependencia los trabajadores de la Microempresa de Servicio y Manejo Integral de Residuos Sólidos de Tabacundo con la Municipalidad?

¿Puede la Municipalidad intervenir en los problemas de manejo de personal que se presenten en la microempresa?

**PRONUNCIAMIENTOS:**

No existe relación laboral de dependencia de los trabajadores que prestan servicios a la microempresa contratista con la Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo; por tanto, la I. Municipalidad no tiene competencia para intervenir en asuntos internos de la contratista, como es el relacionado con manejo de personal.

**REF. OF. P.G.E. N° 07670 de 30-03-2004.**

**REGIMEN LABORAL:  
EMPLEADOS CIVILES DE LAS FF.AA.**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FF.AA.

**BASE LEGAL:** Ley de Seguridad Social de las FF.AA. Arts. 113 y 16.  
Ley de Personal de las FF.AA. Arts. 4, 6 y 15.  
Constitución Política de la República. Arts. 118 num. 5 y 35 num. 9.

**CONSULTA:**

Respecto a la procedencia de aplicar a los empleados civiles del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que el personal civil que presta servicios en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, está sujeto y amparado por las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, salvo el caso de los obreros, protegidos por la legislación laboral, en los términos previstos en la parte final del inciso tercero del numeral noveno del artículo 35 de la Constitución Política de la República.

**REF. OF. P.G.E. N° 06945 de 03-03-2004.**

**REMUNERACIONES: SISTEMA INTERBANCARIO**

**ENTIDAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON BIBLIAN.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República, Art. 118 num. 4.  
Reglamento para el Pago de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. D.E. N° 571 (R.O. N° 130 de 22-07-2003), Arts. 1, 2, 3 y 7.

**CONSULTA:**

Si el Reglamento para el Pago de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador, se aplica también a los trabajadores de ese sector.

**PRONUNCIAMIENTO:**

1.- Que los trabajadores que laboran en los municipios, tienen la calidad de servidores públicos y por tanto, les son aplicables las normas contenidas en el Reglamento para el Pago de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

2.- Que en virtud de las reformas que han sido incluidas en el reglamento referido, por excepción, los servidores podrán autorizar, dejando expresa constancia de su voluntad que el pago de sus remuneraciones se lo realice por medio de la cuenta especial para pagos de la institución a la que pertenecen, sin necesidad de que se acrediten como titulares de una cuenta corriente o de ahorros en cualquier institución bancaria, mutualista o cooperativa de ahorro y crédito. Para el efecto las instituciones financieras mantendrán los respaldos suficientes de información que permitan identificar a los titulares de las cuentas que reciban acreditaciones de recursos públicos.

REF. OF. P.G.E. N° 07453 de 19-03-2004.

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
POLICIAL**

**Considerando:**

Que la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia Policial, publicada en el Registro Oficial N° 113 de 21 de enero de 1997 y modificada por la resolución, publicada en el Registro Oficial N° 80 de 5 de junio de 1997; así como la resolución de 17 de agosto de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 266 de 31 de agosto de 1999, han creado dudas en la aplicación del Art. 53 de la vigente Ley de Personal de la Policía Nacional, respecto de la investigación administrativa iniciada por la Inspectoría General de la Policía Nacional para establecer mala conducta profesional de los miembros policiales;

Que el Art. 24 N° 16 de la Constitución Política de la República, consagra el principio de derecho universal "Non bis in idem" que impide juzgar y sancionar más de una vez por un mismo hecho o causa; y,

En uso de la facultad señalada por el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, norma supletoria que la ejercita por propia iniciativa,

**Resuelve:**

**Sustituir la resolución de 17 de agosto de 1999, por la siguiente:**

Art. 1.- Si en el curso de la investigación iniciada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, para establecer mala conducta profesional de un miembro de la institución policial, de conformidad con el Art. 53 de la vigente Ley de Personal de la Policía Nacional, se advierte y aprecia la posible existencia de un delito tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional, la autoridad policial debe abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo y pasar inmediatamente a la jurisdicción penal policial para su juzgamiento, en los casos que se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial hasta que la ley disponga lo contrario.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho días del mes de junio del dos mil cuatro.

f.) Cmte. Gral. de Pol. (sp), Dr. Byron Pinto Muñoz, Presidente.

f.) Gral. Sup. (sp) Miguel Rosero Barba, Ministro Juez.

f.) Gral. (sp) Gustavo Zapata Moya, Ministro Juez.

f.) Dr. Galo Irigoyen Ojeda, Ministro Juez.

f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez, Ministro Juez.

Certifico.- Quito, 8 de junio del 2004.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora.

N° 313-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito a, 16 de diciembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (160-02): Concedido el recurso de casación interpuesto por Pedro Gerardo Armijos Hidalgo, de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio seguido contra el Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Petróleos, accede a esta Sala. Establecida su competencia en razón de la materia, la que no ha variado, calificó el recurso y dispuso que se diera el trámite inherente a él. Concluido, al estado de pronunciar sentencia, para este objeto, se considera: **PRIMERO:** El recurrente funda su recurso en los Arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación y aduce en su proposición jurídica concreta que la sentencia incurre en falta de aplicación de los Arts. 31 de la Ley de Modernización del Estado y numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, lo mismo que de los precedentes jurisprudenciales obligatorios; y, dentro de la causal cuarta que omite resolver todos los puntos de la litis. Igualmente, acusa de aplicación indebida del Art. 13 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana.- **SEGUNDO:** Examinada la sentencia recurrida se establece que para entrar a considerar el fondo del asunto controvertido, descartó las excepciones opuestas por la institución demandada, como la de ilegitimidad de personería activa y la de prescripción de la acción que, con propiedad jurídica, es caducidad del derecho para entablar la acción. Entonces, en lo principal hace un análisis suficiente y fundado sobre la pretensión cardinal de la demanda, relativa al beneficio de estabilidad de un año concedido en el Art. 5 de la Resolución N° 419-CAD-95, con aplicación, lógica y jurídica, de lo puntualizado en el Art. 128 de la entonces vigente Constitución atinente a los servidores del sector público; con tal premisa, si el propio mandatario del actor afirma en la demanda que fue designado Gerente titular de la Oficina de PETROECUADOR en Houston Texas, mediante

Resolución N° 97109, habiéndose previamente concluido la relación emanada del contrato de prestación de servicios el 30 de junio de 1997, para iniciar el nuevo cargo el 1 de julio del mismo año, se infiere que el año de estabilidad de que gozaba concluyó el 30 de junio de 1998; mas, como desde esa fecha continuó hasta el 10 de marzo del 2000 que fue separado, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción según la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Art. 90 letra b) y Reglamento General Art. 136, en concordancia con la resolución generalmente obligatoria expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando ejercía jurisdicción nacional, publicado en el Registro Oficial 901, del 25 de marzo de 1992, se concluye que carece de sustento jurídico tal pretensión. Ahora bien, el invocado silencio administrativo positivo, no puede operar de modo absoluto por el sólo hecho de existir una petición del administrado que no fue respondida en su oportunidad legal, sino, como bien analiza la Sala "a quo", ha lugar cuando el reclamo o solicitud tenga fundamento legítimo, es decir sustento jurídico; no contravenga la ley ni el reglamento. Lo contrario significará que el juzgador estaría creando el derecho, lo que le es foráneo a su consubstancial misión que es la de aplicarlo. Consiguientemente, no proceden las impugnaciones formuladas en el recurso de casación, tanto más si se tiene presente lo que dice el actor en el apartado 1 de su escrito de fs. 80, afirma: "Es verdaderamente reconfortante recibir sentencias como la que se nos ha notificado por motivada inteligente y que demuestra amplio conocimiento de quien la concibió." Por lo mismo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**AUTO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: (160-2002): Diego Armijos Hidalgo solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada el 16 de diciembre del 2003 en el sentido constante en el escrito que se provee. Al efecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura. La resolución dictada por este Tribunal dentro de la presente causa ha sido dictada con la inteligibilidad necesaria para su fácil comprensión, siendo por tanto lo suficientemente clara y comprensible. Se considera que el petitorio que se provee tiene como propósito dejar sin efecto la decisión de este Tribunal y sustituir su intencionalidad mediante la retracción. Por las razones expuestas se desestima el petitorio de Diego Armijos Hidalgo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 06-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de enero del 2004; las 15h00.

VISTOS (114-02): El abogado José Luis Chávez Ponce, en uso del derecho que le confiere el Art. 11, letra c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, entabla su acción contradiciendo la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de febrero del 2002 que negó la apelación del actor, interpuesta al pronunciamiento de la Comisión de Recursos Humanos de ese órgano judicial que le impuso la sanción de destitución del cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Tena. En el contexto de su libelo de demanda acusa a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de haber invocado la facultad contenida en el Art. 17 letra f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y conforme al Art. 8 del Reglamento de Quejas, que la destitución tendrá efecto inmediato. Reseña luego que, apeló al Pleno del citado Consejo el que negó la apelación y confirmó la resolución de la Comisión de Recursos Humanos de su destitución, arguyendo que en la tramitación de la queja en su contra, ha cumplido los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y del Reglamento de Quejas, lo que contraría los Arts. 12 y 14 del propio reglamento y lo prescrito en el párrafo primero de la sección décima del Título I, Libro II del Código de Procedimiento Civil relativo a la apelación, donde se prevén los efectos suspensivos y devolutivos de una resolución, excluyendo que la sanción tuviese cumplimiento inmediato. Que tal proceder atenta las reglas del debido proceso, entre las que hállese la 10ª del Art. 24 de la Constitución. Arguye, además: violación de los Arts. 17 y 24 del Reglamento de Quejas, relativos a la prescripción del derecho a presentar queja en el lapso de 60 días, contados a partir de la fecha de cometido el hecho imputado, sin perjuicio de lo consagrado en el Art. 119 de la Constitución y Art. 13 del Código Civil; que el procedimiento ilegal se inició en la Comisión de Recursos Humanos, aduciendo en su resolución haber llegado a conocimiento de la comisión el contenido de un audio casete gravado, en el que se encuentra involucrada la conducta del actor, disponiendo la respectiva investigación; observa el Ab. Chávez dos irregularidades que contravienen normas constitucionales para garantizar el debido proceso, pues, no se precisa de qué manera, de qué hechos, más aún sin puntualizar fecha, lugar y más datos indispensables para instaurar "un acto de proceder"; cita el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal y lo transcribe, para fundamentar su

afirmación, lo mismo que lo hace con la cita de los Arts. 15, 16, 17, 18 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial; vuelve entonces a reiterar que se ha atentado contra las reglas del debido proceso, alegando el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución. Relieva, que lo más grave que lo anterior está en que desde el primer momento del auto inicial su conducta “se encuentra involucrada”, dando a entender que es “culpable de hechos delictivos, que ni siquiera se los precisó y con ello se me priva de la garantía que consigna el mismo Art. 24 de la Constitución, en el numeral siete”, relativo a la presunción de inocencia. Luego, reseña en el texto de su demanda que dentro del procedimiento seguido en su contra aparece como prueba dos cassettes, el uno que se lo califica de INDUBITADO, en tanto que al otro es el DUBITADO”, al que se dice que alguien entregó o puso en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos; pregunta a continuación: “¿El primero de donde salió?; y, ¿Por qué se le califica de INDUBITADO, esto es de que no hay la menor duda de que la voz correspondiente es la mía?”. Añade, que sin existir ninguna orden para que se grave “oficialmente” su voz, y sin que aparezca en ninguna pieza procesal la práctica de esa diligencia, aparece el casete calificado de INDUBITADO, tomándolo como prueba irrefutable de su voz, para confrontarlo con el DUBITADO, “para llegar a la conclusión pericial de que las dos voces son exactamente las mismas, y me corresponden”, que su contenido se lo ha tomado como prueba plena para su destitución; mas, la Constitución como Ley Suprema de la República en su Art. 24, numeral quinto, prescribe que ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquiera otra, sin la asistencia de un abogado defensor; añadiendo que cualquier diligencia preprocesal o administrativa que incumpla este precepto carecerá de eficacia probatoria; más aún que el Art. 24, numeral 14 de la Carta Política, dice que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna. Consigna también en su escrito de demanda que esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo del 2001, a las 10h45, dictó sentencia en la que declara la nulidad del trámite administrativo, a partir de la resolución constante a fs. 121 del expediente. Que, es notificado el 21 de marzo del 2002 con la resolución del 6 de febrero del mismo año dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que negó la apelación presentada y ratifica la sanción de destitución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. Con los antecedentes expuestos, concreta su pretensión de que en sentencia se declare la ilegalidad y absoluta nulidad del acto administrativo de su destitución del cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Tena, se disponga su reintegro, y se ordene la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, conforme el Art. 20 de la Constitución.- Aceptada la demanda a trámite se dispuso citarla a los demandados doctores: Teodoro Coello Vásquez, PRESIDENTE ENCARGADO; Tomás Rodrigo Torres y Walter Rodas Jaramillo, VOCALES; Héctor San Martín Jordán, Rudy Rodríguez Castelo y Xavier Arosemena Camacho, VOCALES ALTERNOS; y, Olmedo Castro Espinosa, DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, quienes en su contestación, luego de reseñar los antecedentes del caso, oponen sus excepciones consistentes en negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida;

improcedencia de la misma y falta de derecho del actor. Ligada así la controversia ha sido tramitada conforme lo preceptúa la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tenor de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, con carácter generalmente obligatorio y que se halla publicada en el Registro Oficial N° 45 del 28 de marzo del 2000. Concluida la sustanciación procesal al estado de pronunciar sentencia, la Sala para el objeto, considera: **PRIMERO:** Su competencia para conocer y decidir esta acción, es incontrovertible según preceptúa el Art. 11, letra c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.- **SEGUNDO:** El trámite optado corresponde a la naturaleza de la causa, sin que en él se advierta omisión de solemnidad sustancial que pudiese afectar su validez.- **TERCERO:** De conformidad con lo preceptuado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Art. 77 de la ley de esta jurisdicción, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis.- **CUARTO:** La Constitución Política de la República del Ecuador, cuya jerarquía suprema la consagra el Art. 272, en el Art. 198, establece entre los órganos de la Función Judicial: “3. El Consejo Nacional de la Judicatura.- La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia”. A su vez el Art. 206, dice: “El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.”. El Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, atribuye a la Comisión de Recursos Humanos: f) “Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la ley; mientras al Pleno del Consejo, en el Art. 11, letra c) de la misma ley, le faculta: “Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o remoción de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.”. Las normas constitucionales y legales citadas otorgan, pues, de modo inconcuso, competencia privativa al Consejo Nacional de la Judicatura, en sus respectivas instancias administrativas, para imponer sanciones disciplinarias que van desde la amonestación hasta la remoción y destitución entre otros, a ministros de cortes superiores. Consiguientemente, no hay duda de que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura tenía competencia para iniciar la investigación del caso, mediante sumario administrativo para juzgar la conducta del abogado José Luis Chávez, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Tena, oportunidad procesal en la que el imputado pudiese ejercer a plenitud su legítimo derecho constitucional de defensa, como en efecto lo ha hecho. Resulta, por tanto, inane todo

argumento tendente a impugnar la potestad disciplinaria emanante de la propia Constitución, de la que se halla investido el Consejo Nacional de la Judicatura, al limitar sus facultades a la exigencia formal de denuncia o acusación, sin que pudiese actuar aún de oficio en función del mandato supremo constitucional, cuya teleología se explica “per se” dentro de toda sociedad civilizada constituida en Estado Social de Derecho, cuyo objetivo es procurar el bienestar de la nación a través del servicio público, uno de los cuales es el de la administración de justicia, sin que, por lo mismo pudiese entorpecer sus fines reglamento alguno, menos aún si en el caso sub júdice la Comisión de Recursos del Consejo Nacional Humanos de la Judicatura, avocó conocimiento antes de la expedición del Reglamento de Quejas instrumento jurídico este que, por otra parte reglamenta únicamente el trámite a adoptarse frente a las quejas presentadas pero que de ninguna manera limita la facultad de la comisión y el Pleno del Consejo para ejercer sus atribuciones cuando llegue a conocer de una falta por otro medio que no sea una queja. El hecho de que en la providencia de inicio de una investigación, se emplee la expresión de involucrar la conducta del funcionario, no puede reputarse como atentado a la “presunción de inocencia”, puesto que el objetivo intrínseco es, precisamente, la investigación de los hechos que pudiesen afectar la conducta del Juez, o funcionario, en el ejercicio de sus funciones, para que, de haber fundamento fáctico y legal, aplicar la sanción disciplinaria pertinente. **QUINTO:** Sentados estos antecedentes, lo cardinal del asunto radica en establecer si el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, órgano de apelación en sede administrativa, en su resolución expedida el 6 de febrero del 2002, obró con sujeción a los medios y actuaciones probatorias, al haberle negado la apelación al actor, obviamente, ratificando la sanción de destitución del cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Tena, impuesta, en primera instancia administrativa, por la Comisión de Recursos Humanos del citado órgano nacional de control administrativo y disciplinario. Para el objeto, se establece: a) Que, enmendada la falencia que determinó la declaración de nulidad del trámite administrativo a partir de fs. 121, pronunciada por esta Sala, ningún otro motivo afecta su validez; b) Que, el Pleno del Consejo, se sustenta en el informe pericial de fs. 36 a 57 del expediente, donde aparece que el Ab. José Luis Chávez Ponce “en su calidad de Ministro de la Corte Superior de Tena, en ejercicio de la Magistratura, ha exigido a una mujer una elevada suma de dinero y la entrega de una pistola, para favorecer con su decisión en el fallo correspondiente a un sindicado, dentro de un juicio que era de su conocimiento. Este hecho refleja una conducta incompatible con la alta magistratura a él encomendada”, lo que considera “falta grave, que pone en mal predicamento a la Función Judicial”; c) Que, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en su resolución de 9 de junio de 1999, hace un exhaustivo examen de los antecedentes que motivaron la instrucción del sumario administrativo al Ab. José Luis Chávez Ponce, cuando conoció el audiocasete, que luego de haberse transcrito su contenido y con el informe técnico policial, llega a la convicción de que el diálogo suscitado fue entre el Ab. Chávez Ponce y una señora que luego fue identificada como Rosa Clemencia Vilatuña Quisaguano, quien, además, en su declaración juramentada ante la Notaría Pública del Cantón Pastaza, (fs. 22-23 del expediente), en lo esencial, dice: “Mi hermano LUIS GONZALO VILATUÑA QUISAGUANO mantiene un juicio penal en su contra por el supuesto delito de peculado,

juicio signado con el número cero seis guión noventa y seis, e iniciado en el Juzgado Primero de lo Penal de Napo por apelación del auto resolutorio el mencionado proceso subió a la H. Corte Superior de Justicia de Tena con el número noventa y cuatro guión noventa y ocho, correspondiente al señor Ministro abogado JOSE LUIS CHAVEZ PONCE, el conocimiento y resolución de este juicio,”; d) Es absolutamente verdadero, que con ocasión de este juicio, mantuve por varias ocasiones entrevistas con el Ministro JOSE LUIS CHAVEZ PONCE, quien notando mi angustia por ayudar a mi hermano me propuso que a cambio de ayudarme le entregara dinero por lo que yo insistí que me indicare la cantidad que debía entregarle hasta que finalmente me dijo: Yo ya le dije al licenciado Erazo que son veinte y ahora también te digo a voz, al escuchar esta cantidad le dije que no estamos en posibilidades de darle esa cantidad, puesto que no somos personas pudientes ni adineradas, por lo que el Ministro CHAVEZ PONCE, me mostraba un panorama tortuoso a mi hermano, hasta que me dijo, bueno por que me caíste bien te dejo en los quince millones de sucres, pero nada menos de esa cantidad. Para que le entregue los quince millones que me pidió, me citó para el día viernes cuya fecha no recuerdo, que son aproximadamente tres meses, pero sí la hora puesto que me dijo “entonces te espero el día viernes a la una de la tarde, ya que a esa hora no está el personal trabajando por lo que no hay problema”. Le manifesté que le iba a llevar el dinero en una funda a la que me dijo bueno como tu quieras; e) Que es verdad que adicionalmente al dinero me pidió una pistola, a la que él la llamó “una chispa”, de calibre 32 ó 45 con alimentadora ante lo cual respondí que un amigo me estaba buscando en la provincia de Pastaza y que posteriormente le entregaría; f) Que es verdad que me explicó que por existir dos acusaciones particulares dentro del proceso penal, podía declarar la nulidad a partir del séptimo cuerpo, además que mi hermano ha sido un buen funcionario público y que había sido utilizado e involucrado en ese juicio; g) Que en la fecha donde expresamente pidió los veinte millones de sucres y luego me rebajó a quince millones de sucres, en sus oficinas se encontraba el señor VINICIO ZURITA, quien es Secretario del Ministro, por lo que para mantener esta conversación lo hizo salir, para referirse primeramente al juicio y luego solicitarme el dinero; h).- Que un día posterior a la fecha del pedido fui con una funda de papel documentos de envío de asuntos personales y el señor Ministro creyó que llevaba los quince millones me recibió muy atento en su oficina al escuchar que no llevaba el mismo puesto que no había podido conseguir el dinero, me dijo entonces voy a declarar la nulidad; i) Reconozco que no le he entregado dinero al Ministro puesto que no pude conseguir esa cantidad pero le indiqué que podía conseguirle tres millones a lo que me contestó “yo que hago con esa poquedad” por lo que opté por no regresar a su oficina y dejar que el juicio siga el trámite legal conforme quiera sustanciar; j) Es verdad que en muchas ocasiones el Ministro CHAVEZ PONCE me indicó que era ex funcionario de Contraloría, que sus actuaciones estaban siendo observadas por lo que haciendo una excepción para ayudarme por quince millones de sucres estaba “claudicando en sus principios” puesto que es un administrador de justicia; y, k) Al no entregarle el dinero solicitado, estos son los quince millones de sucres el señor Ministro ha declarado la nulidad de varios cuerpos del juicio penal por lo que ha regresado para su sustanciación al Juzgado Primero de lo Penal de Napo. Ahora bien, la prueba actuada en el sumario administrativo, no ha sido enervada durante el presente juicio tramitado en esta Sala de

lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; y, consiguientemente, los fundamentos expuestos en el escrito de demanda y sus impugnaciones en derecho a la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, han quedado sólo en el ámbito de pretensiones sin auténtico e incontrovertible sustento jurídico. En efecto: la resolución impugnada es de carácter estrictamente administrativa y, por tanto, al haber generado un acto administrativo, son sus caracteres esenciales: legitimidad, lo que importa presunción de validez; ejecutividad, esto es goza de obligatoriedad, derecho a la exigibilidad y deber de cumplimiento; ejecutoriedad, atribución que el ordenamiento jurídico, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto, sin embargo de lo cual, son impugnables en la vía contencioso-administrativa y que imponen demostración inconcusa a cargo del accionante. Lo expuesto, excluye, por tanto, considerar para el caso lo relativo a la apelación de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de instancia al superior, donde puede tener asidero y limitación de sus efectos suspensivo y devolutivo, que no ocurre en tratándose de una resolución administrativa; este análisis excluye por lo mismo, la pretensa violación del numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. En cuanto a la prescripción de la facultad que la Comisión de Recursos Humanos tuvo para imponer sanciones, como afirma el accionante invocando los Arts. 17 y 24 del Reglamento de Quejas, precisa consignar que no era una persona particular la que denunció el caso es decir el inicio no fue una queja, conforme lo reconoce el actor, sino que la investigación la hizo de oficio la Comisión de Recursos Humanos en aplicación de las facultades que la propia Constitución Política de la República y la ley le otorgaban; más aún si se tiene presente que la tipificación de la infracción hallase en el Art. 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y que no viola el Art. 24, numeral 1 de la Constitución Política de la República.- Preciso es relieves, una vez más, que mientras se apela el funcionario debe dejar de laborar, según expreso reconocimiento del Tribunal Constitucional, en su (Resolución N° 112-2001-TP), consigna: “no violenta la norma constitucional del artículo 24 numeral 7, referente a la presunción de inocencia de una persona; si luego de haberse llevado a cabo el procedimiento legal se concluye imponiendo una sanción (de remoción o destitución) de la cual incluso se puede apelar no existe fundamento jurídico válido para afirmar que se atenta contra la presunción de inocencia. Por otra parte, las resoluciones administrativas deben ejecutarse aunque se interponga apelación de ellas, puesto que gozan de la presunción de legitimidad...”. Respecto, a la supuesta violación del numeral 5° del Art. 24 de la Constitución Política de la República, porque en la investigación relacionada con el mencionado casete, no se le dio la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, se ha de entender que es la protección para quien ignora la ley y el derecho, no así para quien ejercía, inclusive, funciones de Ministro Juez de Corte Superior de Justicia, condición que ostentaba el accionante. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda planteada por el abogado José Luis Chávez Ponce contra los vocales que integraron el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que pronunciaron la resolución materia de la acción, y por lógica y jurídica consecuencia, déjase en firme la citada resolución. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

#### AUTO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de febrero del 2004; las 09h00.

VISTOS (114-02): El Ab. José Luis Chávez Ponce solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada el 8 de enero del 2004 en el sentido constante en el escrito que se provee. Al efecto, se corrige el error mecanográfico en el que se ha incurrido, al decir: “Comisión de Recursos del Consejo Nacional Humanos de la Judicatura” cuando lo correcto es: “Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura”, error mecanográfico que de manera alguna desnaturaliza la sentencia dictada. Para resolver la petición del actor, la Sala considera: **PRIMERO:** Las excepciones opuestas por los demandados de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, improcedencia de la acción y falta de derecho del actor, son perfectamente legales y no procede en un auto de ampliación de la sentencia volver a considerarlos. Con fines meramente doctrinarios conviene recordar al Ab. Chávez que de conformidad con el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo”; además, “El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa”. Por tanto la carga de la prueba le corresponde al actor, y en cuanto a los demandados, éstos no estaban obligados a producir pruebas ya que dentro de sus excepciones propusieron la de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. **SEGUNDO:** De fojas 18 a 26 del expediente aparece que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, donde expusieron los fundamentos de hecho y de derecho de sus excepciones, por lo que es evidente que cumplieron con lo dispuesto en los Arts. 34, 35 y 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano de la Función Judicial encargado de la administración de recursos humanos, y por lo tanto, está dentro del ámbito de su competencia instaurar sumarios administrativos a los funcionarios judiciales y de ser el caso, imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. Ahora bien, si llegó a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura un audiocasete grabado que traduce una conducta reprochable del Ab. Chávez, de oficio, este órgano inició el sumario administrativo pertinente, en el cual se le otorgó la oportunidad de defenderse y desvirtuar los cargos imputados por la opinión pública en su contra. Por tanto, la actuación de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura es perfectamente legal, ya que los actos ilícitos de los funcionarios judiciales pueden llegar a su conocimiento no solo por una denuncia como erradamente pretende el actor sino también por otros

medios, como en el caso, a través de los medios de comunicación. Por el contrario, hubiera sido reprochable el que no se inicie acción alguna frente a la alarma social causada por la difusión del audiocasete en mención.

**CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la valoración de la prueba, resulta del todo improcedente que se pretende a título de aclaración volver a considerar la prueba presentada. Atender la solicitud de considerar las declaraciones de los testigos nuevamente, implicaría reformar la sentencia, lo que está prohibido expresamente por el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Trabada la litis con la demanda y la contestación a la misma, luego del término probatorio, se rechaza la demanda presentada por el Ab. Chávez, resolviendo así la controversia y dejando en firme la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. Por las razones anotadas se desestima el petitorio del Ab. José Luis Chávez, advirtiéndole bajo prevenciones legales que se abstenga de presentar escritos carentes de fundamento. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 14-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de enero del 2004; las 15h30.

VISTOS (186-2002): De la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por Humberto Olmedo Santander contra el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), este organismo y la coadyuvante del demandado, María Graciela Quinzo Quinzo interponen sendos recursos de casación fundamentando el demandado, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es por falta de aplicación de los artículos 31, numeral 4, 27 numeral 1, 26 letra b) de la Ley de Desarrollo Agrario y de los artículos 59, 61 y 62 del Reglamento General de la misma ley; en tanto que la parte coadyuvante, María Graciela Quinzo, funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia, esto es, falta de aplicación de los artículos 315, incisos segundo y cuarto de la Ley de Régimen Municipal; 65 de la Ley de Régimen Administrativo; 8, numeral 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, 119 del Código de Procedimiento Civil, señalando también como normas infringidas los artículos 25, 27, 31 y 18 de la Ley de Desarrollo Agrario. Con estos antecedentes, para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el

artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** El recurrente, manifiesta que el Tribunal a-quo en la sentencia, que “declara nulo el acto administrativo contenido en la Resolución pronunciada por el Director Ejecutivo del INDA...” mediante la cual adjudicó el terreno, materia de la litis, a favor de María Graciela Quinzo Quinzo, no aplicó las normas legales en las que dicha institución fundamentó tal adjudicación, a las que se ha hecho referencia en los antecedentes de este fallo. Para llegar a la conclusión de que el acto de adjudicación es nulo, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 se fundamenta en varias disposiciones de la Ley de Desarrollo Agrario contenidas en los artículos 25, 27, 31 y 18 “numeral 1, literal a)”, algunas de las cuales, no tienen relación alguna con el tema, como el artículo 25 que se refiere a la “...dirección política del proceso de promoción, desarrollo y protección del sector agrario...” y a la creación del “Instituto Nacional de Desarrollo Agrario”, y no a que “...entre las atribuciones del INDA se encuentra la de otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que estando en posesión de las tierras “rústicas” y teniendo derecho a ellas, carecen de título de propiedad.”. Asimismo, la sentencia se fundamenta en el artículo 18, numeral 1, literal a) (ibídem), sin embargo, dicha disposición, no tiene ni numerales, mucho menos literales, y lo que es más, no se refiere al patrimonio del INDA, sino a los “BANCOS DE GERMOPLASMA”, tema completamente ajeno a la materia de la litis. Pero, conforme aparece del considerando quinto, tanto estas disposiciones ajenas al asunto controvertido, como las otras mencionadas, artículos 27 y 31, llevan al juzgador a quo a la conclusión de que el terreno adjudicado a María Graciela Quinzo Quinzo no es rústico y por tanto el Director Ejecutivo del INDA no tiene competencia para adjudicarlo.- **CUARTO:** El artículo 26 de la Ley de Desarrollo Agrario establece las atribuciones del INDA, preceptuando en su letra a): “Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y teniendo derecho a ellas, carecen de título de propiedad”. En el supuesto de que esta es la norma que se quiso hacer referencia en la sentencia, es preciso señalar que a renglón seguido, la letra b) le da otra atribución al INDA, “Adjudicar las tierras que son de su propiedad”. Los dos casos son completamente diferentes; el primero se refiere al otorgamiento de título de propiedad a favor de las personas que estando en posesión de tierras rústicas, carecen del título de propiedad; en tanto que el segundo, se refiere a la adjudicación de tierras de propiedad del INDA. Corresponde por tanto establecer si la tierra o el terreno adjudicado a María Graciela Quinzo es o no de propiedad del INDA. El artículo 27 (ibídem) que se refiere al patrimonio del INDA prescribe que: “Forman parte del patrimonio del INDA: 1) Todas las tierras rústicas que formando parte del territorio nacional carecen de otros dueños; 2) Las que mediante resolución que cause estado al amparo de las Leyes de Reforma Agraria y de Tierras Baldías y Colonización entraron al patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y aún no han sido adjudicadas” (lo subrayado es de la Sala). Del expediente administrativo, que es parte del proceso, consta la resolución de la Jefatura Regional Norte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización de 28 de septiembre de 1993, mediante la cual, el terreno, hoy, materia de este pleito, se declara pertenecer al Estado y por

tanto, ser patrimonio del IERAC, resolución debidamente protocolizada en la Notaría Décima Sexta del Cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad, tomada dentro del trámite de afectación No. 3435 seguido en contra de los presuntos propietarios, los herederos de Angel María Llumipanta Guachamín y dictada de conformidad con las normas legales vigentes a esa fecha, 28 de septiembre de 1993, concretamente con la aplicación del artículo 96 de la Ley de Reforma Agraria, hoy derogado, la misma que ha causado estado, pues no aparece de autos que haya sido impugnada, ni siquiera por el actor, pese a que en la misma resolución, se reconocía a María Graciela Quinzo Quinzo como posesionaria nombrándola como depositaria del mencionado terreno, que se declaró de propiedad del IERAC. De allí que es incomprensible, jurídica y procesalmente que el Tribunal a quo, en su sentencia haya considerado: "...que la resolución pronunciada (por el IERAC) el 28 de septiembre de 1993, en la que se declara que los herederos de Angel María Llumipanta no son titulares del derecho de dominio...", es nula, por haber sido dictada por autoridad incompetente. Luego, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Desarrollo Agrario que dice: "Forman parte del patrimonio del INDA:... 2) Las que mediante resolución que cause estado al amparo de las Leyes de Reforma Agraria y de Tierras Baldías y Colonización, entraron al patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y aún no han sido adjudicadas.", este organismo, es el único dueño del lote de terreno y por tanto encontrábase en capacidad legal de adjudicarlo, como le faculta expresamente el literal b) del artículo 26, y lo ratifica el artículo 39, cuyo primer inciso prescribe: "ADJUDICACION.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) legalizará mediante adjudicación a favor de los posesionarios de tierras rústicas de su propiedad, cuando se compruebe una tenencia ininterrumpida mínima de cinco años, previo su pago de acuerdo al avalúo practicado por la DINAC.". La observancia de estos requisitos ha sido cumplida a cabalidad como aparece de los documentos aparejados al expediente administrativo, correspondiéndole hacer tal adjudicación al Director Ejecutivo del INDA, como lo prescribe el numeral 4 del artículo 31 (ibídem).- **QUINTO:** En cuanto que el terreno no es "rústico", como lo dice la sentencia, es necesario considerar que el IERAC, siguiendo el procedimiento determinado por la Ley de Reforma Agraria, resolvió declararlo de su propiedad, resolución que se dictó en septiembre de 1993, y es este terreno, no otro, el que el INDA adjudica a favor de la posesionaria, María Graciela Quinzo, cuyos propietarios, reconocidos en la resolución del IERAC, eran los herederos de Angel María Llumipanta Guachamín, apareciendo en las cartas del pago del impuesto predial correspondiente a los años 1988 - 1989 - 1990 como predio rústico. Posteriormente y de acuerdo a otros documentos constantes en el expediente administrativo, aparece que el terreno "...se encuentra en la parroquia suburbana de Calderón en el área de expansión urbana (Dirección General de Planificación Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, oficio 01253 de 2 de marzo del 2000). Sin embargo, a más de que no se ha establecido con precisión y certeza, si el terreno es urbano o rústico, pues Calderón es una parroquia rural del cantón Quito, hasta la fecha, y dentro de una parroquia rural exista una zona urbana, la misma que puede ir expandiéndose de acuerdo al desarrollo urbanístico y por tanto una zona que a una fecha es rural, puede posteriormente convertírsela en urbana, de acuerdo a los planes urbanísticos de la Municipalidad. Pero para el caso,

este asunto es irrelevante, pues el IERAC declaró el terreno ubicado en la parroquia Calderón, sector San Rafael, de propiedad de los herederos de Angel María Llumipanta Guachamín de su patrimonio en septiembre de 1993, en resolución que, como se señaló antes no ha sido impugnada, y por tanto se presume su legalidad, teniendo las características de ejecutoriedad y ejecutividad; es más, en el caso de que actualmente tal terreno fuera urbano, esta calidad no puede afectar el dominio que sobre el mismo tenía originalmente el IERAC y luego el INDA y en esa calidad ha procedido a adjudicar a María Graciela Quinzo Quinzo. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, y se declara la legalidad tanto de la resolución dictada por el Director Ejecutivo del INDA el 19 de marzo del 2001 como de la adjudicación a favor de María Graciela Quinzo Quinzo hecha por el mismo funcionario, el 28 de noviembre de 1996. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montañón, Ministros Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

#### AUTO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de febrero del 2004; las 11h15.

VISTOS (186-2002): El Ing. Humberto Olmedo Santander Vaca solicita que se amplíe la sentencia en el sentido constante en el escrito que se provee. Esta Sala de Casación hace las siguientes reflexiones de orden legal: Conforme se determina en el considerando "QUINTO" de la sentencia dictada por esta Sala, es necesario considerar que el IERAC, previo los procedimientos determinados por ley, resolvió declarar el terreno, materia del presente negocio jurídico, de su propiedad mediante resolución de septiembre de 1993, el mismo que se adjudica a favor de la posesionaria María Quinzo, cuyos propietarios eran los herederos de Angel María Llumipanta Guachamín, por lo que, según las cartas de pago del impuesto predial municipal dicha tierra es considerada como predio rústico; de la demás documentación aportada dentro de la causa se viene a conocimiento que dicha propiedad se encuentra en la parroquia suburbana de Calderón en el área de expansión urbana. Por otra parte, como se dice en el considerando analizado que "Sin embargo, a más de que no se ha establecido con precisión y certeza, si el terreno es urbano o rústico, pues Calderón es una parroquia rural del Cantón Quito hasta la fecha, y dentro de una parroquia rural exista una zona urbana, la misma que puede ir expandiéndose de acuerdo al desarrollo urbanístico y por tanto una zona que a una fecha es rural, puede posteriormente convertírsela en urbana, de acuerdo a los planes urbanísticos de la Municipalidad". Lo dicho anteriormente no puede afectar el dominio que sobre el mismo tenía originalmente el IERAC y luego el INDA. En lo demás, la resolución dictada por

este Tribunal dentro de la presente causa ha resuelto todos los puntos esenciales, en mérito de los hechos establecidos en la sentencia, por lo tanto se niega el petitorio. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Ministro Juez, José Julio Benítez A., Ministro Juez y Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O. Secretaría Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON AGUARICO**

**Considerando:**

Que mediante oficio Nro. 01271-SGJ-2003 de fecha 6 de agosto del 2003, remitido por la Dra. María Muñoz Villacís, Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha emitido dictamen favorable a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, con las modificaciones sugeridas;

Que los artículos 381 al 386 de la Ley de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón Aguarico; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 124 de la Constitución Política, 7 del Código Tributario, y 126 y 384 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La siguiente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.**

**CAPITULO I**

**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN  
HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**PATENTE ANUAL**

Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda ejercer una actividad económica.

**PATENTE MENSUAL**

Se entenderá por patente mensual al tributo que sobre el capital de giro satisfagan al Municipio los contribuyentes durante los 12 meses de cada año.

**Art. 1.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-** La Dirección Financiera, elaborará o actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, un inventario general dentro del territorio cantonal, de

contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

**Art. 2.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA PATENTE MUNICIPAL.-** Toda persona natural o jurídica que inicie o ejerza actividad económica dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico, deberá obtener la patente anual, para lo cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Documentos personales;
- b. Certificación de no adeudar al Municipio;
- c. Certificado de la Jefatura Provincial de Salud o Sub-Centro de Salud del cantón;
- d. Registro único de contribuyentes, otorgado por el SRI;
- e. Tipo de actividad económica del negocio; y,
- f. Nombre o razón social del negocio.

**Art. 3.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-** La declaración se presentará en el curso del mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos y dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inicien las actividades gravadas con este impuesto.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, estarán en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local.

**Art. 4.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.-** El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a. Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b. Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte;
- c. Número de registro único de contribuyentes;
- d. Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
- e. Dirección del establecimiento;
- f. Nombre de la razón social;
- g. Tipo de la actividad económica predominante;
- h. Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i. Monto del capital en giro con el que opera el establecimiento;
- j. Año y número del registro y patente anterior;
- k. Fecha de iniciación de la actividad;
- l. Informe si lleva o no contabilidad; y,
- m. Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

**Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.-** Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho aún los exonerados del pago del impuesto mensual, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

**Art. 6.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.-** Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, artículo 110 al 144.

**Art. 7.- DETERMINACION PRESUNTIVA.-** Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 8.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.-** Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a los artículos 385 al 388 del Código Tributario.

**Art. 9.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.-** En base de las declaraciones receptadas y el censo de patentes, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de patente mensual.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente;
- c. Nombre de la razón social;
- d. Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e. Dirección del establecimiento;
- f. Capital en giro; y,
- g. Valor del impuesto mensual de patentes a pagar.

**Art. 10.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL Y PATENTE MENSUAL.-** En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual y del impuesto mensual de patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar, en este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual, es decir en el mismo título constarán los montos correspondientes tanto a impuesto anual de patentes como el impuesto mensual.

**Art. 11.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.-** Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o

locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el Art. 3 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales de los cambios producidos; para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el Registro General y en el Catastro de Contribuyentes.

**Art. 12.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.-** El sujeto pasivo obligado a notificar conforme al artículo anterior y no lo hiciera en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el capital en giro determinado.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

**Art. 13.- HECHO GENERADOR.-** El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Aguarico, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días.

**Art. 14.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas, el capital en giro será el inicial; o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en forma presuntiva.

La base imponible será el resultado de la siguiente fórmula: Total de activos menos las cuentas "Edificios", "Terrenos" y el subgrupo "Pasivos Corrientes".

En ningún caso los pasivos corrientes serán superiores a los activos corrientes y activos fijos por el principio que las deudas sirvieron para comprar activos.

**Art. 15.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** Sobre la base imponible establecida conforme al artículo anterior se aplicarán los impuestos de acuerdo a la siguiente escala:

**POR DERECHO DE PATENTE ANUAL:** Será el valor equivalente a US \$ 0.01.

**POR DERECHO ANUAL DE PATENTE MENSUAL:** De acuerdo al siguiente detalle:

**POR IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES A EMPRESAS INDUSTRIALES**

Fracción básica	Excedente	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
0	499	0	1%
499	998	0	2%
998	1996	4.99	3%
1996	2994	24.95	4%
2994	3992	34.93	5%
3992	4990	84.83	6%
4990	5988	114.77	7%
5988	6986	184.63	8%
6986	7984	234.53	9%
7984	En adelante	484.03	10%

Para los negocios y sociedades de hecho dedicadas a las actividades comerciales en la jurisdicción del cantón Aguarico se aplicará el impuesto de acuerdo al capital de giro del negocio, conforme los Arts. 8, 12 y 13 de esta ordenanza.

Para las empresas petroleras se establecerá la patente de producción y conservación, conforme establece la Ley de Régimen Municipal, de control tributario y financiero en concordancia con el Art. 46 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, para lo cual deberán adquirir los formularios para el pago respectivo, a diez dólares cada uno (USD 10,00).

El impuesto causado se actualizará anualmente multiplicando el valor que consta en el catastro de patentes por IPCUn-1/IPCU octubre (año de cobro del impuesto), previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

La cuantía del monto anual del impuesto de patentes mensuales para las actividades económicas que arrancan sus operaciones será de un salario mínimo vital (4 dólares) valor que se actualizará anualmente aplicándole el índice de precios al consumidor urbano, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para los establecimientos o empresas inactivas, en proceso de disolución o liquidación, la cuantía anual del Impuesto de Patentes Mensuales ascenderá al 50% del salario mínimo vital general indexado anualmente en base al índice de precios al consumidor urbano, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para efectos de cálculo para la actualización se hace referencia a los siguientes indicadores, los cuales se detallan a continuación:

IPCUn-1= Valor del índice de precios al consumidor, que publica el INEC de acuerdo a la variación de los precios en los productos de primera necesidad en forma mensual y anual.

**Art. 16.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.-** Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 17.- DE LAS EXONERACIONES.-** Estarán exentos únicamente del impuesto mensual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Los sujetos pasivos que se consideren con

derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración. Además, estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el Art. 34 del Código Tributario.

**CAPITULO III**

**DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO**

**Art. 18.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.-** Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Oficina de Rentas remita el título de crédito. Cuando la declaración se haya presentado luego del 31 de enero, se incluirá y recaudará el título de crédito por la multa, previo el juzgamiento respectivo.

**Art. 19.- DEL IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL.-** Sin necesidad de notificación será recaudado en la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que cancelen el impuesto mensual en el mes de enero, por el valor correspondiente a todo el año, tendrá derecho a un descuento del 10% del valor del impuesto.

Los títulos de crédito correspondientes al primer semestre serán pagados hasta el 15 de marzo y los del segundo semestre hasta el 30 de julio.

Los títulos de crédito que se paguen con posterioridad a las indicadas fechas, pagarán el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció el plazo para el pago.

**Art. 20.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.-** Toda la carga tributaria de la patente anual y el impuesto mensual de patentes será exigible mediante proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de emisión del tributo.

**Art. 21.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 22.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 23.- DEROGATORIA.-** Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente Ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón.

f.) Sr. Martín Benito Gualinga Oraco, Vicepresidente, Concejo.

f.) Mercy Dalila Ojeda Bustos, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Aguarico.

CERTIFICA: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Aguarico, en las sesiones realizada los días 13 y 17 de marzo del año 2003.

f.) Mercy Dalila Ojeda Bustos, la Secretaria General.

Ejecútense y promúlguese en el Registro Oficial, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el Art. 7 del Código Tributario.- 14 de enero del 2004.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón Aguarico.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON  
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

**Considerando:**

Que, dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que, la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que, el Gobierno Municipal de Arosemena Tola, en uso de sus atribuciones, en sesión del 28 de enero del 2003, resolvió aprobar el informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que, la Municipalidad suscribió un convenio con la DINAC, mediante el cual se le transfiere la administración, mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma;

Que, la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9, letra k), manifiesta que los municipios, por el proceso de descentralización, tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal, con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que, la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio 0608 SGJ-2004 de abril 26 del año 2004, emite dictamen favorable al proyecto de la presente ordenanza; y,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral segundo, numerales 1, 5, 23 y 49 del artículo 64 y artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.**

Art. 1.- **OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto y sus adicionales, los predios rurales y todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de delimitación urbana.

Art. 2.- **IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

- 1) Los impuestos a los predios rurales establecidos en los artículos 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
- 2) Los siguientes adicionales de ley, establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
  - a) 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo No. 936, R.O. No. 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5); y,
  - b) Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros;
    - b1) Cuerpo de Bomberos, 1.5 por mil (R.O. 815 de 19 de abril de 1979); y,
    - b2) Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia 7, Registro Oficial 143, 18/FEB/1961, impuesto adicional a los predios rústicos, para centros de salud pecuaria.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es la Municipalidad de Arosemena Tola.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades, aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario, y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5.- **DE LOS AVALUOS.-** En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

La Municipalidad de Arosemena Tola efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual, y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios, a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria, mediante formularios de declaración, y tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el artículo 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación de la Tesorería Municipal, a cada propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6.- **VALOR COMERCIAL.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas establecidas en el Decreto No. 913 R.O. 282 de 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos de predios rurales para impuesto predial rústico.

Art. 7.- **DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el artículo 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto, de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- **DEL IMPUESTO.-** Emitido el catastro conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley de Régimen Municipal, con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y dispondrá su cobro.

Art. 9.- **DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXONERACIONES.-** Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza, se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10.- **EXPRESION MONETARIA.-** Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan al avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, se expresarán en dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11.- **EPOCA DE PAGO.-** Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12.- **INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero de cada año al que corresponden los impuestos, hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 13.- **LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 14.- **IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15.- **RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 16.- **SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por la vía coactiva.

Art. 17.- **CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La oficina de Avalúos y Catastros conferirá las certificaciones sobre avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 18.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los treinta días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Carlos A. Villagómez Erazo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.-** La Ordenanza que antecede, mediante la cual se regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de enero veintiuno y treinta del año dos mil cuatro, resoluciones No. 987 y 993, en su orden. Lo certifico:

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.** Carlos Julio Arosemena Tola, febrero cuatro del año dos mil cuatro, las 10:30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde, para su sanción y promulgación, original y dos copias de la ordenanza que antecede.

f.) Carlos A. Villagómez Erazo, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.** Proveyó y firmó el decreto que

antecede, el señor Carlos A. Villagómez Erazo, Vicepresidente de la Corporación Edilicia, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.** Carlos Julio Arosemena Tola, febrero dieciséis del año dos mil cuatro, las 08:30. Por reunir los requisitos legales pertinentes y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Octavio Márquez Obando, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Octavio Márquez Obando, Alcalde Cantonal, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**FE DE ERRATAS**

**BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

Rectificamos a continuación el error deslizado en la publicación de la Resolución DIR-BEV-036-2004, mediante la cual se expide el Reglamento que regula la participación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda, en calidad de adherente; efectuada en el Registro Oficial N° 349 del 4 de junio del 2004, de la siguiente forma:

En la página 11, en el Art. 12 que consta en la parte inferior izquierda de la página, en donde dice:

“...la letra a) del Art. 8 del...”.

Debe decir:

“...la letra a) del Art. 9 del...”.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

**A V I S O**

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

**SUSCRIBASE !!**

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: <b>Dirección:</b> 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
<b>Editora Nacional:</b> Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
<b>Sucursal Guayaquil:</b> Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107